



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de noviembre de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO  
**Expediente** : 2006-00014 (J04)  
**Demandante** : BETSABE ORDUZ PEREZ  
**Demandado** : LIZ MARITZA MORALES VARGAS  
LUIS JAVIER GONZALEZ CASTAÑEDA

Ingresó al despacho solicitud de fecha 20 de octubre de 2021, por la apoderada de la parte demandante, donde solicita se oficie al IGAC para la expedición del certificado del inmueble legalmente embargado y secuestrado.

Por ser procedente su solicitud, se ordena oficiar al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, para que expida los certificados con avalúo catastral de los inmuebles inidentificados con código catastral No. 01-01-0227-0045-000 y 01-01-0767-0005-000. **Oficiése.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 49, fijado el día 26 de noviembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07925b3f89fb3cab4049e1c234bc3b9ea4deae67ed0c6e98bcc86dc699a116da**

Documento generado en 25/11/2021 02:49:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de noviembre de 2021

**Acción** EJECUTIVO  
**Expediente** 157594053001 2010-00099 00  
**Demandante** JOSE IGNACIO MACHUCA ROJAS  
**Demandado** ROSA EMILIA VARGAS MONTAÑEZ

Para la sustanciación del tramite, se Dispone:

En virtud de lo solicitado por el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Gameza, con mensaje de datos del 23 de septiembre de 2021 (Consecutivo 04 Cuaderno 01 del 2010-00099) **Oficiese** informando que se amplían las facultades de la autoridad comisionada, para subcomisionar el encargo objeto de Despacho No. 201 del 22 de octubre de 2019, siempre y cuando el Juzgado Comisionado mantenga el impulso del trámite, y sea quien remita a esta autoridad el Despacho diligenciado.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 49, fijado el día 26 de noviembre de 2021</p> <p></p> <p>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
---

Eym

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab44929b57552a657346f0fa12bf0daf0d6a71a0cc6a1bd42d7d27273350811**

Documento generado en 25/11/2021 01:28:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de noviembre de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001 2010 00190 00  
**Ejecutante** : HERNAN CRUZ  
**Demandado** : MARIA CRISTINA GOMEZ

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera, partiendo de la última liquidación del crédito aprobada hasta el día 26 de julio de 2019:

**CAPITAL: \$2`014.000**

MES	AÑO	TASA ANUAL I. CORRIENTE	TASA ANUAL I. MORATORIO	T. MENSUAL MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
JULIO	2019	19,28%	28,92%	2,41%	5	7.828,61
AGOSTO	2019	19,32%	28,98%	2,42%	31	48.638,10
SEPTIEMBRE	2019	19,32%	28,98%	2,42%	30	48.638,10
OCTUBRE	2019	19,10%	28,65%	2,39%	31	48.084,25
NOVIEMBRE	2019	19,03%	28,55%	2,38%	30	47.908,03
DICIEMBRE	2019	18,91%	28,37%	2,36%	31	47.605,93
ENERO	2020	18,77%	28,16%	2,35%	31	47.253,48
FEBRERO	2020	19,06%	28,59%	2,38%	29	47.983,55
MARZO	2020	18,95%	28,43%	2,37%	31	47.706,63
ABRIL	2020	18,69%	28,04%	2,34%	30	47.052,08
MAYO	2020	18,19%	27,29%	2,27%	31	45.793,33
JUNIO	2020	18,12%	27,18%	2,27%	30	45.617,10
JULIO	2020	18,12%	27,18%	2,27%	31	45.617,10
AGOSTO	2020	18,29%	27,44%	2,29%	31	46.045,08
SEPTIEMBRE	2020	18,35%	27,53%	2,29%	30	46.196,13
OCTUBRE	2020	18,09%	27,14%	2,26%	31	45.541,58
NOVIEMBRE	2020	17,84%	26,76%	2,23%	30	44.912,20
DICIEMBRE	2020	17,46%	26,19%	2,18%	31	43.955,55
ENERO	2021	17,32%	25,98%	2,17%	31	43.603,10
FEBRERO	2021	17,54%	26,31%	2,19%	28	44.156,95
MARZO	2021	17,41%	26,12%	2,18%	31	43.829,68
ABRIL	2021	17,31%	25,97%	2,16%	30	43.577,93
MAYO	2021	17,22%	25,83%	2,15%	31	43.351,35
JUNIO	2021	17,21%	25,82%	2,15%	30	43.326,18
JULIO	2021	17,18%	25,77%	2,15%	28	39.065,10

Ultima liquidación a 26/07/2019	\$7`535.875,20
Intereses moratorios de 27/07/2019 a 28/07/2021	\$1`103.287,07
<b>Total</b>	<b>\$8`639.162,27</b>

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

**RESUELVE:**

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 28 de julio de 2021, asciende a la suma de \$8`639.162,27.
2. Al cuaderno 2 aparecen practicadas medidas cautelares sobre bienes muebles secuestrados el 28 de octubre de 2010, sin que el secuestre (JAUME CAÑAS ARENAS) designado haya rendido las cuentas pedidas desde el año 2013 ni hay tampoco noticia de su ejercicio en fechas posteriores, por lo que procede su relevo INMEIDATO.

Para el efecto se designa a la empresa SITE SOLTIONS como nuevo secuestre. Por secretaría infórmese a secuestre entrante y saliente; para que proceda a hacerse la correspondiente entrega en el término de 5 días

Se ordena a SITE SOLITION que en caso de no recibir los bienes de manos del secuestre puede agotar las gestiones correspondientes para entrar en tenencia de los mismos de manos del depositario gratuito (ver diligencia de secuestro), de lo cual levantará acta en que de cuenta de su estado y ubicación. El Secuestre es autónomo en su administración, pero responsable por ella. Oficiese.

-Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>Estado Electrónico No. 49</b> , fijado el día 26 de noviembre de 2021.  <b>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</b>

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a31bbea53c4dad75d3b087fc89d6b6e7c53aec3bea1d7b200e8a72e6890220**

Documento generado en 25/11/2021 05:56:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de noviembre de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
**Expediente** : 157594053001-2017-00210-00  
**Ejecutante** : APASOPP  
**Demandado** : MANUEL EDILBERTO SIABATO Y ESPERANZA COLMENARES

Teniendo en cuenta el acuerdo de pago allegado por el apoderado demandante mediante mensaje de datos a través del correo ([icabogadopenal@gmail.com](mailto:icabogadopenal@gmail.com)) y coadyuvado por los demandados donde solicitan la prórroga de la suspensión; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 numeral 2º del C.G.P., se ordena la **suspensión del presente proceso hasta el día 10 de mayo de 2024.**

Igualmente, se ordena requerir a las partes para que fenecido ese término, informe a esta judicatura sobre la continuación del trámite o la terminación del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>Estado Electrónico No. 49</b> , fijado el día 26 de noviembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Código de verificación: **e8504e523530bcecdc3477aa47efcc13fee5be8407185575acb7ab9728f56b14**

Documento generado en 25/11/2021 05:56:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de noviembre de 2021

**Acción:** VERBAL - PERTENENCIA  
**Expediente:** 157594003001 **2017-00312** 00  
**Demandante:** MARGARITA HERNANDEZ PATIÑO y  
LUIS RADAEL PATIÑO ESPAÑOL (Sucesión)  
**Demandado:** EURIPIDES GONZALO JIMENEZ ROBAYO y OTROS

Para la sustanciación del proceso, se Dispone:

1. Se incorpora mensaje de datos del 17 de septiembre de 2021, (consecutivo 19), con el que se aporta radicación de solicitud ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.
2. Se incorpora mensaje de datos del 17 de septiembre de 2021 (consecutivo 20), mediante el cual el Registrador Municipal del Estado Civil de Sogamoso remite certificación de la cancelación de la cedula No. 59228 de GONZALO JIMENEZ ROBAYO, por la causal cancelación por muerte.

Para consultar el expediente, siga el link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:g/personal/j01cmpalsogamoso\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EcG3cw7oApdlrf4sph5ZKFQBX4pLhgEkEtTJpqq8m-4EQ?e=Kgcph3](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:g/personal/j01cmpalsogamoso_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcG3cw7oApdlrf4sph5ZKFQBX4pLhgEkEtTJpqq8m-4EQ?e=Kgcph3) o solicítelo al correo del juzgado.

3. Se incorpora, mensaje de datos del 25 de octubre de 2021 (Consecutivo 21) allegado por la parte actora, anexando las partidas de bautismo de Hernando, Marina, Luisa, Gustavo y Alicia Jimenez Jimenez.

Para la consulta del documento, siga el Link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:g/personal/j01cmpalsogamoso\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EQSNwfn7bghHoR8\\_Kivs7q4BCckrCePyBvdcpP25kPiCyw?e=RHMJZO](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:g/personal/j01cmpalsogamoso_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQSNwfn7bghHoR8_Kivs7q4BCckrCePyBvdcpP25kPiCyw?e=RHMJZO) o solicítelo al correo del Juzgado.

4. Se accede a lo solicitado por la parte actora con mensaje de datos del 25 de octubre de 2021 (consecutivo 22). En tal virtud, se dispone que:

4.1. **Por Secretaría**, Oficiese a la Parroquia San José de Sogamoso, Nuestra Señora de Chiquinquirá de Sogamoso, Parroquia de Nuestra Señora del Rosario de Sogamoso, a las Notarías Primera, Segunda y Tercera del Circulo de Sogamoso, a fin de que a costa de la parte actora, se expida copia del Registro Civil de Defunción del Señor Eurípides Gonzalo Jiménez Robayo cedula No. 59228 y/o Partida de defunción.

4.2. **Por Secretaría**, Oficiese a la Registraduría del Estado Civil de Bogotá a fin de que verifiquen y expidan el registro de defunción del señor; Eurípides Gonzalo Jiménez Robayo cedula No. 59228

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>Estado Electrónico No.49</b>, fijado el día 26 de noviembre de 2021</p> <p></p> <p>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
---

Eymr

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebcd3994ede26db59374b713426539dfbffc64159bc38dcb4d221ec922b2e34e**

Documento generado en 25/11/2021 06:13:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de noviembre de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2017-00315-00  
**Demandante** : JOSE MARIA CELY DIAZ  
**Demandado** : JHON JAIRO GAITAN SANCHEZ

Ingresa el presente asunto con mensaje de datos de fechas 04/10/2021 donde la apoderada de la parte demandante solicita requerir al pagador de "COVOLCO", para que haga efectiva la medida cautelar de embargo del salario del demandado.

Al respecto, se informa a la apoderada que su solicitud se torna improcedente, como quiera que obra a consecutivo 14 del expediente respuesta de fecha 11/06/2021, donde la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA "COVOLCO", informa que no es posible acatar la medida conforme lo siguiente:

En concordancia con lo anterior, se trasladó la solicitud a nuestra área de Recursos Humanos, quien certificó que el señor GAITÁN SÁNCHEZ devengaba la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526). Es decir, un salario mínimo mensual legal vigente. Desde esa perspectiva y atendiendo a que el Despacho ordenó embargar la suma que excediera el salario mínimo, no se puede hacer efectiva la mencionada medida, de lo contrario, se estaría presentando una transgresión a lo reglado en el artículo 154 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual establece lo siguiente: "No es embargable el salario mínimo legal o convencional."

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 49, fijado el día 26 de noviembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edec82591de7b269c7b5857fff36f30ecefdd18ad459708adaa33f7f473e1b3a**  
Documento generado en 25/11/2021 05:56:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de noviembre de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Expediente** : 157594053001-2017-00327-00  
**Ejecutante** : JOSE MARIA CELY DIAZ  
**Demandado** : WILSON RINCON ACEVEDO

Mediante auto de fecha 8 de febrero de 2018, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación al demandado WILSON RINCÓN ACEVEDO, quien se notificó por aviso conforme los parámetros de que trata el artículo 292 del C.G.P., el día 13 de octubre de 2021, como consta en la certificación expedida por la Empresa de Mensajería Certipostal, allegada por la apoderada actora; una vez transcurrido el termino de traslado, sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte del ejecutado.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

### RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte del ejecutado WILSON RINCÓN ACEVEDO.
2. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 8 de febrero de 2018, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
3. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en \$650.000 de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 49, fijado el día 26 de noviembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **589442250550315e9606241eae8ba8379b4fdc587a197032ef5ecb53b7e49f97**

Documento generado en 25/11/2021 06:13:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de noviembre de 2021

**Acción** : PERTENENCIA  
**Expediente** : 157594053001 2018 00154 00  
**Causante** : JORGE NOMESQUE CAMPOS  
**Promotores** : ELIA MARIA LEMUS y OTROS.

En atención a la solicitud de aplazamiento efectuada por el Dr. CAMPO ELIAS CRUZ BERMUDEZ, efectuada con radicación de fecha 22 de noviembre de 2021, (consecutivo 22), se dispone:

1. Convocar a las partes del proceso a reanudar la audiencia de instrucción y juzgamiento, interrumpida en fecha 5 de noviembre de 2021.
2. Para los efectos anteriores se señala el día **martes 1 de febrero de 2022** a partir de las 9 am La audiencia se desarrollará de forma virtual por lo cual se invita a los intereses a suministrar al juzgado los datos de cuentas de correo electrónico actualizados con antelación suficiente.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ



Eymr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

**Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72cba026489d20eb481d2ade98fcbdeac49e594aa470a2b87809decf7d740b8c**

Documento generado en 25/11/2021 04:11:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de noviembre de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO  
**Expediente** : 157594053001 2018 00202 00  
**Ejecutante** : JAVIER MEJIA PUERTO  
**Demandado** : IVAN FELIPE MESA AMADO

Ingresa al despacho avalúo presentado por el apoderado actor mediante mensaje de datos de fecha 19 de octubre de 2021, correspondiente a la cuota parte que le corresponde al demandado Iván Felipe Mesa Amado por un valor de **\$65`886.911**; por su parte, mediante mensaje de datos del 25 de octubre de la presente anualidad el demandante Javier Mejía presenta avalúo por valor de **\$109`822.500**.

Por lo tanto, previo a dar traslado a sus avalúos conforme al artículo 444 del C.G.P., como quiera que el demandante y su apoderado hacen parte del mismo extremo litigioso; deberá unificar y presentar un solo avalúo para efectos de correr traslado a la parte demandada.  
Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>Estado Electrónico No. 49</b> , fijado el día 26 de noviembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4982e710ff25d45267982de6ada9b1ad0941288a0e63366d50dc798e2d082086**

Documento generado en 25/11/2021 06:13:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de noviembre de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO  
**Expediente** : 157594053001-2018-00205-00  
**Ejecutante** : MARIA DEL CARMEN ROJAS  
**Demandado** : JAIRO ALEXANDER SANTOS GUTIERREZ

Ingresa al despacho solicitud de fecha 12 de octubre de 2021, donde el curador ad litem Dr. Henry Yesid Sandoval Castro, manifiesta su imposibilidad de seguir ejerciendo su cargo dentro del presente asunto, por cuanto fue nombrado en carrera judicial en el Centro de Servicios Judiciales de Chiquinquirá.

Por lo tanto, se procede a continuar con el trámite procesal, relevando al mencionado profesional y designando en el cargo de Curador ad-litem a los siguientes profesionales, para que la secretaria comunique las designaciones en forma sucesiva (*para que se tome posesión por el primero que concurra*), con el propósito de velar por la celeridad del trámite.

- a. **JAVIER ERNESTO TRUJILLO ROJAS<sup>1</sup>**
- b. **JUAN CARLOS AVELLA RICAURTE<sup>2</sup>**
- c. **CARLOS ANDREA HOYOS ROJAS<sup>3</sup>**

Termino de la aceptación 5 días, cumplidos los cuales se proseguirá con el siguiente nombre, si es del caso.

Comuníquese a los designados a través de medio electrónico (*Art. 11 Decreto 806 de 2020*), previniéndole que el cargo se desempeñará de manera gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, (*salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio*), so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar para lo cual se compulsarán copias ante la autoridad competente (art. 48 CGP).

En consecuencia, el designado deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, notificándose de todas las providencias, indicándole que **NO DEBERÁ CONTESTAR DEMANDA**, por cuanto el presente asunto ya cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución e indicándole que deberá ejercer el cargo hasta la terminación del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>Estado Electrónico No. 49</b> , fijado el día 26 de noviembre de 2021.

<b>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</b>

Firmado Por:

<sup>1</sup> [Javier.juridica20@gmail.com](mailto:Javier.juridica20@gmail.com)

<sup>2</sup> [Conciliarja@gmail.com](mailto:Conciliarja@gmail.com)

<sup>3</sup> [juridicohoyosabogados@gmail.com](mailto:juridicohoyosabogados@gmail.com); [carlosan33@gmail.com](mailto:carlosan33@gmail.com)

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **107bf75a5ce4a905d4e2f237278955566639d13b8801d2359d47af0314d9dcd0**

Documento generado en 25/11/2021 05:56:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de noviembre de 2021

**Acción** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001 2018 00275 00  
**Demandante** : MARIA DEL CARMEN MONTAÑEZ y OTROS  
Sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D)  
**Demandado** : MARIA OLIVA JEREZ

### Objeto del Proveído

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición incoado por la Dra, SANDRA MILENA ALARCON HERRERA el día 21 de septiembre de 2021 (Consecutivo 06) contra auto de 16 de septiembre de 2021, por el que se declaró el desistimiento tácito por la causal primera del artículo 317 del CGP.

### Oportunidad, argumentos y tramite.

Habida cuenta que el recurso fue radicado dentro del término de ejecutoria del auto enrostrado, (20 al 22 de septiembre) el medio impugnativo se muestra oportuno.

Manifiesta la recurrente, en síntesis, que impuesta la carga en el auto de fecha 06 de mayo de 2021, la apoderada de la parte actora remitió citación del artículo 291 el 19 de mayo hogaño, y que la Empresa Rural Epress S.A.S. expidió la correspondiente certificación hasta el 17 de septiembre de 2021, razón por la cual la suscrita no aportó la notificación al plenario.

Que se tenía noticia del no recibido por parte de la ejecutada, por lo cual radicó petición ante SANITAS, respecto de su vinculación e información.

Surtido el traslado del recurso, conforme obra en Consecutivo 07, las partes guardaron silencio.

### Consideraciones del Despacho

De la documentación allegada, se aprecia Factura de venta No. 500000229 admitida el 19 de mayo de 2021, junto con la citación del artículo 291 debidamente cotejada (f. 5-28 C-06). También se aprecia que la empresa Rural Express S.A.S., emitió certificación de 17 de septiembre de 2021, de DEVOLUCION por CERRADO.

Empero, advierte que el hecho del intento de entrega, sucedió el 02 de junio de 2021 (f. 29 C-06).

También se aprecia que en efecto la actora remitió petición a SANITAS EPS. No obstante, ello se aprecia acreditado el día 01 de julio de 2021.

	Rural Express SAS NIT 500251060-3
Fec. Admisión: 2021-07-01 15:17	Fec. Estimada Entrega: 2021-07-03
FACTURA DE VENTA POS No. MNS 500000317	
<b>DESTINO</b>	SOGAMOSO / BOYACÁ
<b>DESTINATARIO</b>	SANITAS EPS SEDE ADMINISTRATIVA /
CL 14 # 11 - 76   CP: 152211	CC NIT 5555555

Lo anterior, aunado a lo manifestado en el hecho séptimo del recurso, da cuenta que para el día primero de julio de 2021, la parte actora ya conocía de los resultados del intento de aviso, y aun cuando no señala la fuente de tal información, en lógica, ello solo podría corroborarse con una manifestación de la empresa de correo.

Empero, la actora no dio cuenta de la devolución de la entrega al Juzgado, aun cuando podría, bien solicitar que el Despacho oficiara a la EPS, o incluso pedir el emplazamiento de la demandada.

Solo hasta que el Juzgado decreta el Desistimiento, la parte actora procura la certificación de la empresa de mensajería. Empero, ello no logra mudar el criterio del Despacho, pues para tal fecha, se había verificado el incumplimiento de la carga procesal, sin que se apreciara algún enteramiento oportuno de cualquier otra gestión conducente; *mantener velado el resultado de los trámites pese al requerimiento, favorece la parálisis del proceso y permite la consolidación del tiempo que para el impulso bajo el apremio de terminar el asunto se confirió.*

Es necesario señalar, que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020 (Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01) de fecha 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr, Octavio Augusto Tejeiro Duque, se impuso un criterio de interpretación sobre el artículo 317 de CGP, enfatizando, que los términos conferidos para el cumplimiento de una carga, solo se interrumpen con la solicitud idónea para la prosecución del trámite:

"Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). (...)

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que **«la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.** (Énfasis nuestro).

Así, al no verificarse el cumplimiento de la carga en el término concedido, no se repondrá el auto enrostrado.

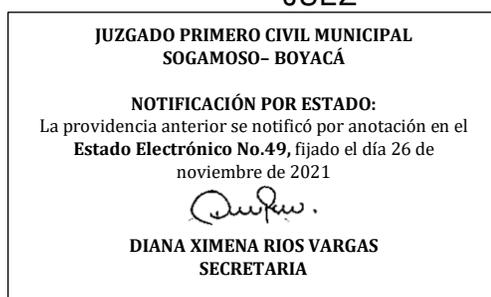
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

#### RESUELVE

1. No reponer el auto de fecha auto de 16 de septiembre de 2021, notificado por Estado No. 37 del 17 de septiembre de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ



Eymr

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ebdaff49d77b55f9399820a6e9a534f147ad6811df25a87787a11687052cc64**

Documento generado en 25/11/2021 06:13:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de noviembre de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA  
**Expediente** : 157594053001-2018-00601-00  
**Demandante** : BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**Demandado** : DIANA LISBETH CEPEDA VEGA

Para la sustanciación y trámite del presente asunto,

### RESUELVE:

1. No se accede a la solicitud de fijación de fecha de remate, efectuada por el apoderado demandante, allegada con mensaje de datos del 7 de octubre de 2021, por cuanto el avalúo al se corrió traslado con auto de 29 de octubre de 2020 ha perdido vigencia conforme a las disposiciones que establece el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998
2. Por lo tanto, deberá procederse a su actualización, a lo cual se accederá a petición de parte.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 49, fijado el día 26 de noviembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f773fcaee0a7ee05bf07c09754751e10057b61d7986b3dbe4f8608dbc0abec3e**

Documento generado en 25/11/2021 06:13:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de noviembre de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO (Posterior a verbal sumario)  
**Expediente** : 157594053001-2018-00668-00  
**Demandante** : LUIS ALBERTO ALARCON PAIPA  
**Demandado** : OSCAR PEREZ Y MIRIAM SOTAQUIRA

Ingresa el presente asunto con mensaje de datos de fechas 01/10/2021 y 14/10/2021, al respecto se considera

El embargo del del vehículo de placas SAF272 de propiedad de la demandada MYRIAM SOTAQUIRA VIASUS identificada con C.C. No.46.383.260, matriculado en la Oficina de Transito de Nobsa, se ordenó con auto de 16 de julio de 2020 (consec 01 fol 106), lo cual se cumplió con oficio 1157 de septiembre de 2020, por lo cual no es procedente un nueva orden.

Aun cuando la parte actora indica que la medida se encuentra registrada, no hay en el proceso evidencia de la tramitación y registro de la medida. La parte deberá acreditar la radicación del oficio en la autoridad de destino. Término de 30 días so pena de desistimiento de la medida cautelar.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 49, fijado el día 26 de noviembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **332fb1fc91c2c44e508c2c6ff0343002030fbfc1768688329bb6e92f626a3c4d**

Documento generado en 25/11/2021 05:56:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de noviembre de 2021

**Acción** : VERBAL SUMARIO  
**Expediente** : 157594053001 **2018 00836 00**  
**Demandante** : GABRIEL NAVAS  
**Demandado** : JAIME AVELLA DIAZ, MARIA CRISTINA SUAREZ RODRIGUEZ, JOSE ARNEY TIBADUIZA CARO, y HENRY COLMENARES MERCHAN.

Se subsanan las actuaciones realizadas por el Dr. MARIO FERNANDO BURBANO A., con el poder allegado con mensaje de datos del 25 de agosto de 2021 (Consecutivo 20), por lo que será procedente el reconocimiento de personería jurídica.

Notificado el señor HENRY COLMENARES, por canal electrónico ([henrycolmenares70@gmail.com](mailto:henrycolmenares70@gmail.com)) al termino del lunes 26 de abril de 2021, esto es, dos días después de remitido el mensaje de datos el jueves 22 de abril (Consecutivo 10), el recurso de reposición, radicado el 30 de abril de 2021 (Consecutivo 11) se muestra **extemporáneo**, pues el termino de tres (3) días para su presentación, transcurrió los días 27, 28 y 29 de abril (art. 319 inc 2° CGP).

Por tal razón, no se examinará la forma en que surtió su traslado, ni las réplicas al mismo (Consecutivo 12) y el medio impugnatorio per se, se rechazará por extemporáneo.

La contestación de la demanda, radicada el 07 de mayo de 2021 (Consecutivo 15), allegada por el apoderado de HENRY COLMENARES, se muestra **oportuna**. También se tendrá como oportuno el denominado “complemento de la demanda”, llegado con mensaje de datos del 10 de mayo de 2021, (Consecutivo 16) habida cuenta que fue radicado dentro del término de traslado de la demanda. Se procederá a efectuar el traslado de tal actuación.

Recibidas las manifestaciones efectuadas por el Dr. VICTOR ESTEBAN CARDENAS, con radicación de fecha 24 de agosto de 2021, (consecutivo 19), el Despacho advierte que se ha surtido la notificación adecuada del auto admisorio de forma adecuada en fecha 26 de agosto de 2021, por lo que se tendrá como notificado por canal electrónico del auto admisorio, al Dr. VICTOR ESTEBAN CARDENAS RUIZ en calidad de curador ad-litem de JOSE ARNEY TIBADUIZA CARO y MARIA CRISTINA SUAREZ RODRIGUEZ al termino del lunes 30 de agosto de 2021, conforme lo visto en el consecutivo 21 y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Se tendrá por oportuna la contestación allegada por el precitado profesional, con radicación de fecha 13 de septiembre de 2021 (Consecutivo 23).

En relación a la radicación de fecha 14 de septiembre de 2021 (Consecutivo 24), efectuada desde el correo [surgisas.procesos@gmail.com](mailto:surgisas.procesos@gmail.com) y suscrito por el Dr. MARIO FERNANDO BURBANO ACHICANOY, mediante el cual se allega poder conferido por MARÍA CRISTINA SUAREZ RODRÍGUEZ y recurso de reposición, considera el Despacho que es procedente el reconocimiento de personería, en tanto cumple con los requisitos del Decreto 806, al ser remitido por la demandada desde el correo [macristinasu70@gmail.com](mailto:macristinasu70@gmail.com) el cual se tendrá como canal de notificación de dicha demandada.

No obstante, el Despacho ha de señalar que la señora MARÍA CRISTINA SUAREZ RODRÍGUEZ, estaba siendo representada por curador ad-litem, quien aceptó la designación, y contestó la demanda el ultimo día del traslado de la misma, esto es, de forma oportuna..

Luego, las actuaciones allegadas por el apoderado entrante, resultan extemporáneas pues no se ha señalado macula alguna en lo que corresponde a la notificación y representación a través de curador, respecto de la demandada Suarez Rodríguez. Así las cosas, tanto el recurso como la contestación allegada por el Dr. MARIO FERNANDO BURBANO ACHICANOY, como apoderado de MARÍA CRISTINA SUAREZ RODRÍGUEZ, no se tendrán en cuenta, por extemporaneidad.

Pese a ello en lo sucesivo se le tendrá como apoderado de la señora SUAREZ RODRIGUEZ.

Sin recursos que resolver, se impartirá el impulso correspondiente al tramite, corriendo traslado de las contestaciones allegadas de forma oportuna, y efectuando las declaraciones anunciadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

### RESUELVE

1. **Reconocer** al Dr. MARIO FERNANDO BURBANO como apoderado de HENRY COLMENARES de conformidad con el poder allegado con el (Consecutivo 20).
2. **Rechazar** el recurso de reposición, radicado el 30 de abril de 2021, por parte del apoderado de HENRY COLMENARES, por extemporáneo. (Consecutivo 11)
3. **Abstenerse** de calificar las réplicas a dicho recurso, (Consecutivo 12) por sustracción de materia.
4. **Córrase traslado a la parte actora**, de la contestación de la demanda y complemento de la contestación, allegada por el apoderado de HENRY COLMENTARES. (Consecutivos 15 y 16), así como de la contestación de la demanda presentada por el Curador Ad-litem de JOSE ARNEY TIBADUIZA CARO y MARIA CRISTINA SUAREZ RODRIGUEZ (Consecutivo 23) por el termino de **tres (3) días**.
5. **Se reconoce** al Dr. MARIO FERNANDO BURBANO ACHICANOY, como apoderado de MARÍA CRISTINA SUAREZ RODRÍGUEZ, a partir del día 14 de septiembre de 2021 inclusive, de conformidad con lo motivado ut-supra.
6. **Rechazar** el recurso de reposición y la contestación de la demanda, allegados mediante radicación de fecha 14 de septiembre de 2021 por el Dr. MARIO FERNANDO BURBANO ACHICANOY, como apoderado de MARÍA CRISTINA SUAREZ RODRÍGUEZ, por las motivaciones arriba expuestas.
7. **Se releva** al Dr. VICTOR ESTEBAN CARDENAS RUIZ, del cargo de curador ad-litem de MARÍA CRISTINA SUAREZ RODRÍGUEZ, a partir del día 14 de septiembre de 2021 inclusive.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>Estado Electrónico No.49</b>, fijado el día 26 de noviembre de 2021</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
--

Eymr

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d475cf1bd6106d53aa2aeba60ef957da15eafd455419b232e49439ae0f3f33c**  
Documento generado en 25/11/2021 05:56:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de noviembre de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO  
**Expediente** : 157594053001-2018-00843-00  
**Demandante** : LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ RICUARTE  
**Demandado** : ORLANDO GONZALEZ CARVAJAL Y MARTHA LIGIA LAGOS SALINAS

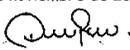
Para la sustanciación y tramite del presente proceso se,

### DISPONE:

1. Agréguese y póngase en conocimiento la devolución del despacho comisorio No. 236, procedente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Tunja, que contiene la diligencia de secuestro de fecha 5 de octubre de 2021 de los inmuebles identificados con los folios de matrícula 070-98489 y 070-98523 de propiedad de los demandados ORLANDO GONZALEZ CARVAJAL Y MARTHA LIGIA LAGOS SALINAS, debidamente diligenciado (*consecutivo 01*).
2. De cara a la solicitud de la apoderada de la parte demandante de fecha 8 de noviembre de 2021, el Despacho memora que mediante auto de fecha 7 de febrero de 2019, se ordenó la citación del BANCO COOMEVA, como acreedor hipotecario según anotación No. 17 del folio de matrícula 070-98489, (ver fol 94 consec 00); lo propio se ordenó en providencia de 15 de noviembre de 2018 (ver folio 62 consec 00) respecto del folio con matrícula 070-98523, por lo que la parte activa deberá proceder a su notificación.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 49, fijado el día 26 de noviembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70827ab7a4161ae9d298eb168bdd8f1eb02f829ee3ec88fa1ed5ff9b32115c6e**

Documento generado en 25/11/2021 06:13:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de noviembre de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2018-00891-00  
**Ejecutante** : JUANA SAAVEDRA DE PEREZ  
**Demandada** : ELENA SALAMANCA G.

### 1. Del pago de títulos

La apoderada de la parte demandante en escrito allegado mediante mensaje de datos el día 14 de octubre de 2021, solicita el pago de los títulos judiciales; como quiera que se cumple con lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P.

El Despacho ordena efectuar el pago de los títulos No. 268249 A 290591, para un total de **\$1 385.600**, en favor de la ejecutante **JUANA SAAVEDRA DE PEREZ**, los cuales se encuentran legalmente constituidos en favor del proceso de la referencia.

Lo anterior, como quiera que el valor autorizado no supera la liquidación del crédito<sup>1</sup> y costas<sup>2</sup> aprobado por esta agencia judicial.

### 2. De la renuncia de poder

La Estudiante de Derecho JULIETH MARITZA BALLESTEROS LEON en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, presenta el día 25 de octubre de 2021 (*consecutivo 19*), renuncia al poder conferido; toda vez, que en su escrito acredita la entrega de la comunicación de la renuncia a su poderdante; el Despacho imparte aprobación a dicho acto.

Al tenor del artículo 76 del C.G.P, la renuncia aquí declarada por el apoderado pone término al poder cinco (5) días después de presentado el memorial ante este Juzgado.

### 3. Del reconocimiento de personería

Finalmente, se reconoce personería a la Estudiante de Consultorio Jurídico YESSICA YASMIN AGUIRRE RODRIGUEZ identificada con C.C. No. 1.057.596.985, como apoderada de la parte ejecutante.

### 4. Solicitud

Finalmente como quiera que las deducciones del salario de la demandada se siguen verificando en la actualidad, no aprecia el Juzgado necesario atender la solicitud de oficio dirigida a COMFABOY para conocer nombre del empleador. (consec 14 mjs 14 de octubre de 2021)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
SOGAMOSO- BOYACÁ

---

<sup>1</sup> \$3 500.514,75

<sup>2</sup> \$120.500



**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4192528239225362360f50ef8a368178fc57a2bba5f505d04298ca6f361a25b5**

Documento generado en 25/11/2021 01:28:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de noviembre de 2021

**Acción** : HIPOTECARIO  
**Expediente** : 157594053001 2018 01137 00  
**Demandante** : APASOPP  
**Demandado** : CARLOS ALBERTO PEREZ GIL

Del escrito impetrado por el apoderado de la demandante el día 22 de noviembre de 2021 a través del correo [jcabogadopenal@gmail.com](mailto:jcabogadopenal@gmail.com), en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: "(...) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: "(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*".

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

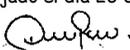
Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

### RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía No. 157594053001-2018-01137-00 adelantado por **ASOCIACION DE PENSIONADOS DE ACERIAS PAZ DEL RIO Y DE LOS SECTORES OFICIAL PUBLICO Y PRIVADO – APASOPP-**, en contra de **CARLOS ALBERTO PEREZ GIL**, por pago total de la obligación.
2. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 24 de enero de 2019; comunicado con oficio No. 128 (embargo MI. 095-66028), no obstante, al estar siendo perseguido el bien en juicio de alimentos se ordenará poner a disposición como **remanente** el mismo en favor del proceso 2019-0098 que adelanta el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso, actor: YOHANA ANDREA LOPEZ CASALLAS, demandado CARLOS ALBERTO PEREZ GIL. Oficiese a la oficina de registro y al Juzgado de familia esta decisión-
3. A costa de la parte demandada desglóse el título ejecutivo aducido como base para el recaudo ejecutivo, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario.
4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 49, fijado el día 26 de noviembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9340879e64ffc4b5e17c42242cc9c335fe85f3656c0a93064aabdb69105ea426**

Documento generado en 25/11/2021 04:11:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de noviembre de 2021

**Acción** VERBAL - PERTENENCIA  
**Expediente** 157594053001 2018-01157 00  
**Demandante** MARIO SAMANIEGO PORRAS, EMA SAMANIEGO PORRAS MARIA DEL PILAR DELGADILLO SAMANIEGO, LUIS CARLOS DELGADILLO SAMANIEGO y YENNY SULEY DELGADILLO SAMANIEGO  
**Demandado** JENNIFER MARGARITA RODRIGUEZ CARMENZAQUIRA e INDETERMINADOS

Para la sustanciación del trámite, se Dispone:

1. Fijar como fecha y hora para la continuación de la inspección judicial, el día martes 4 de febrero de 2022 a partir de las 9 am en la que podrán desarrollarse las actividades de los artículos 372 y 373 del CGP. Infórmese al agrimensor designado.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ



Eym

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9979af9d8f2e08c2aa11192917fc4e5dbf032da26b718740483569e7ff95e1e1**

Documento generado en 25/11/2021 01:28:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de noviembre de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2019-00102-00  
**Demandante** : JOSE MARIA CELY DIAZ  
**Demandado** : ELIAS CARREÑO MONTAÑEZ, MARIA EUGENIA ZEA Y CESAR CARREÑO

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Conforme al memorial poder allegado mediante mensaje de datos de fecha 21 de octubre de 2021 (*consecutivo 08*), se reconoce personería al Abogado ELKIN LEONARDO TORRES TOBO, portador de la T.P. No. 176.365 del C.S. de la J., como apoderado del demandado Cesar Julián Carreño montaña, para los efectos allí indicados.
2. Frente a la solicitud radicada por la apoderada actora el día 19 de noviembre de 2021, donde solicita el pago de títulos judiciales; deberá estarse a lo resuelto en auto de fecha 7 de octubre de 2021.
3. No se accede a la solicitud de inmovilización del automotor de placas PEB-206 porque no se ha recibido respuesta al oficio 1269 de 19 de octubre de 2021 dirigido a ITT CAJICA.-

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 49, fijado el día 26 de noviembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e50f7045b0b2365775df614ddcc611ea2f0bd4118b3d3532286551133f35ae21**

Documento generado en 25/11/2021 04:11:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de noviembre de 2021

**Acción** : SUCESION  
**Expediente** : 157594053001 2019 00114 00  
**Causante** : WENCESLAO DAZA FERNANDEZ  
**Promotores** : WILLIAM GUILLERMO DAZA y OTROS

Ingresa para calificación, trabajo de partición allegado por la Auxiliar de la Justicia LIDA YADITH MURILLO MURILLO, con radicación de fecha 22 de abril de 2021 (consecutivo 23).

El Despacho no aprobará el trabajo de partición, por las siguientes razones:

### a) Distribución.

La comprensión de la glosa implica memorar que son asignatarios las siguientes personas:

ROSA URIBE DE DAZA: Cónyuge supérstite  
DOLORES DAZA URIBE: Hija  
WENCESALAO DAZA URIBE: Hijo  
GUILLERMO DAZA FERNANDEZ: (hijo quien transmite a William, Yamile y zolanyi)

No pasa desapercibido que como respecto a YOLANDA DAZA URIBE, fue presumida la repudiación conforme al auto de 30 de enero de 2020 (fol 170), aquella no integrará el conjunto de asignatarios.

En vista de lo anterior las proporciones tanto del activo como del pasivo serían 50% para la cónyuge supérstite y el restante 50% en partes iguales para los hijos a quienes entonces les correspondería una cuota del 16.66667%

Dicho esto, se debe ahora destacar que el valor del pasivo establecido en audiencia de resolución de objeciones de 16 de marzo de 2021: \$5.041.000 debido por la comunidad de bienes en favor de ROSA URIBE DE DAZA debe ser asumidos en iguales *proporciones*, ergo, en la misma cónyuge supérstite confluyen las condiciones de acreedora y deudora del 50%; siendo por ende responsable y beneficiaria del 50% de dicha deuda: \$2.520.500 y cada uno de los hijos debe asumir por consecuencia: \$840.166.66.

Ello conduce a precisar que en el trabajo de partición no podía la auxiliar deducir como pasivo de cada uno de los signatarios la suma de \$1.260.251.5 porque aunque son solidariamente obligados al pago; ello no conduce a concluir que pueda distribuirse la carga en partes iguales, dado que amén que estamos distribuyendo las cargas del pasivo, ello debe hacerse siguiendo la lógica con que se distribuye el activo.

Se sugiere a la partidora en consecuencia observar lo establecido en la regla No. 4 del artículo 508 del CGP y art. 1343 del CC y la elaborar una hijuela de deudas con la que se pague a la señora ROSA URIBE DE DAZA el valor del pasivo y que represente

porcentualmente su monto, para bajo el mismo mecanismo efectuar la asignación a los beneficiarios.

Lo anterior desde luego sin perjuicio de los acuerdos o pagos que puedan verificarse por los signatarios en favor de la acreedora, si encuentra disposición y consenso en ello, para que la distribución porcentual se realice sin deducción de las deudas (art. 508.1 CGP)

**b) Identificación de la partida única.**

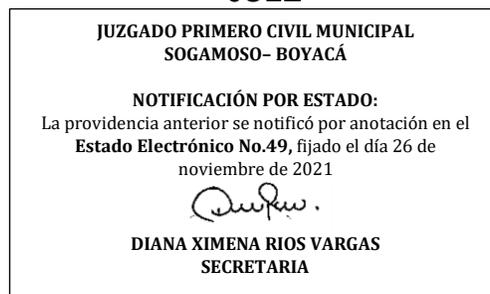
El tercer linderero, con el señor ANTONIO REINA no indica la unidad de longitud (ML)

Por lo anteriormente expuesto, **se Dispone:**

1. **No aprobar** el trabajo de partición allegada con radicación de fecha 22 de abril de 2021 (Consecutivo 23), por las razones expuestas.
2. **Por Secretaría**, Oficiese a la auxiliar de justicia, informando lo aquí resuelto, a efecto de que rehaga el trabajo de partición, acogiendo las observaciones planteadas. **Termino: diez (10) días.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ



Eymr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a3d505f1c7b4587d387f0e02a8403cd611c64029eba3ca360d9aee767924ed**

Documento generado en 25/11/2021 01:28:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de noviembre de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO  
**Expediente** : 157594053001-2019-00186-00  
**Demandante** : ESTEBAN PESCA GOMEZ  
**Demandado** : JOSE HUMBERTO FERNANDEZ BONILLA

Agréguese y póngase en conocimiento la devolución del despacho comisorio No. 047, procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Mongui, **sin diligenciar**, por desinterés de la parte demandante en la práctica de la diligencia de secuestro.

Requiere a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento al numeral 2º, del auto de fecha 30 de mayo de 2019, en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 49, fijado el día 26 de noviembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

**Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47095dbc3d3d2e3e4f7dff2abd227fdc2efe707636e842930b32fa09c8b13d0a**

Documento generado en 25/11/2021 06:13:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de noviembre de 2021

**Acción** EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
**Expediente** 157594053001 2019-00204 00  
**Demandante** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado** GUSTAVO ANDRES GOMEZ CICUAMIA

Para la sustanciación del tramite, se Dispone:

1. Habida cuenta que el Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS, apoderado de la parte actora, manifiesta que no le fueron remitidos al correo electrónico, los documentos señalados en auto de 16 de septiembre de 2021, **se pone en conocimiento de los mismos en esta providencia**, para que se pronuncie respecto de aquellos, en un término no mayor a cinco (05) días, conforme se requirió en el numeral 1º del auto precedente.

Para consultar los documentos respecto de los cuales se requiere pronunciamiento, siga los siguientes links, o solicítelos al correo del juzgado:

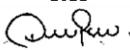
- Consecutivo 07: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01cmpalsogamoso\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EY-Gum46dkRGp1KLqr23zFgBwRSQE1dmUAAPevei42zcuA?e=if4yul](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01cmpalsogamoso_cendoj_ramajudicial_gov_co/EY-Gum46dkRGp1KLqr23zFgBwRSQE1dmUAAPevei42zcuA?e=if4yul)
- Consecutivo 08: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01cmpalsogamoso\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EQAIDrsKjFMhOkPJGCgFQwBf4C4S\\_QEzKvq\\_L5l\\_7fTEg?e=IVl1K2](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01cmpalsogamoso_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQAIDrsKjFMhOkPJGCgFQwBf4C4S_QEzKvq_L5l_7fTEg?e=IVl1K2)

También el siguiente enlace de documentos aportados de forma posterior

- Consecutivo11: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01cmpalsogamoso\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ESaXZJ8ghoJEugED9vjM\\_MBp3sK8LaKY0XGQ71sJ3h2YA?e=AfVDmJ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01cmpalsogamoso_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESaXZJ8ghoJEugED9vjM_MBp3sK8LaKY0XGQ71sJ3h2YA?e=AfVDmJ)

2. Surtido el termino anterior, ingrésese para proveer según Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 49 , fijado el día 26 de noviembre de 2021</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
---

Eym

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb2eae79003b3893b26f33bbc52949356d9ce404abed8e16ba7080e7692d2c65**

Documento generado en 25/11/2021 01:28:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de noviembre de 2021

Referencia : EJECUTIVO  
Expediente : 2019-00263-00  
Demandante : COMULTRASAN  
Demandado : WILSON GERMAN AYALA VILLAMARÍN

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaria durante más de un (01) año, contado a partir del 31 de julio de 2019, -fecha en la cual se expidieron los oficios de embargo dirigidos a las entidades - correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita; procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

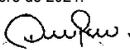
En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

### RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. **ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en auto del 18 de julio de 2019. No se libran oficios correspondientes, toda vez que los oficios no fueron tramitados.
3. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 49, fijado el día 26 de noviembre de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17088b0464f2176457228b5dda1e4a2f2cfd415366fc9d3fb049f49508a133f4**  
Documento generado en 25/11/2021 04:11:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 25 de noviembre de 2021

**Acción** : EJECUTIVO  
**Expediente** : 157594053001 2019 00269 00  
**Demandante** : DIOGENES CARDENAS VERDUGO  
**Demandado** : NUBIA STELLA LOZANO ORTIZ

Del escrito impetrado por el demandante el día 22 de noviembre de 2021 a través del correo [icabogadopenal@gmail.com](mailto:icabogadopenal@gmail.com), en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: "(...) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: "(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*".

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

**RESUELVE:**

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía No. 157594053001-2019-00269-00 adelantado por **DIOGENES CARDENAS VERDUGO**, en contra de **NUBIA STELLA LOZANO ORTIZ**, por pago total de la obligación.
2. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 25 de julio de 2019; comunicado con oficio No. 1512, 1513, 1514 (bancos, MI, 095-134415, 095-104403); salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaría. **Oficiese.**
3. A costa de la parte demandada desglósese el título ejecutivo aducido como base para el recaudo ejecutivo, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario.
4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 49, fijado el día 26 de noviembre de 2021.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a038fb7ae0ab29c0203a3f2464cfd2968bd57d9d6d7951732b095c41c0aca500**

Documento generado en 25/11/2021 04:11:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de noviembre de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2019-00292-00  
**Demandante** : COOPERATIVA DE EDUCACION REYES PATRIA  
**Demandado** : EDGAR VARGAS MONROY

Para la sustanciación y trámite del presente asunto, se **Dispone**:

1. Incorporar al trámite el mensaje de datos de fecha 23 de septiembre de 2020, en el que la apoderada actora allega constancia de entrega de la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., de la empresa de mensajería 4 72. (fls. 3, 6-14 consecutivo 02)
2. Por lo tanto, se conmina a la apoderada para que realice la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., a la misma dirección de notificación en la que se remitió la comunicación antes referida, en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 49, fijado el día 26 de noviembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Código de verificación: **7aba33e07219b93045533a16f30c24a8316107abede302295b14306f7158922c**

Documento generado en 25/11/2021 04:11:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 25 de noviembre de 2021

Referencia : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA -  
Expediente : 1575940053001 **2019 00382** 00  
Demandante : PEDRO ARTURO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ  
Demandado : ANA RITA PRIETO

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del proceso

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*

Teniendo en cuenta que en el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaría durante más de un año, contados a partir del **17 de febrero de 2020 [consecutivo 01 Pag 18]**, correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita; procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

**RESUELVE:**

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía N° 1575940053001 **2019 00382** 00 por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Se dispone la cancelación del embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres ubicados en la carrera 7 N° 4C-40 Barrio Sugamuxi de Sogamoso, de la señora ANA RITA PRIETO, salvo que se encuentre embargado el remanente. Por secretaria verifíquese esta situación. No se libra oficio en tanto no se materializó la medida.
3. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 49 fijado el día 26 de Noviembre de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

AEPF - SS

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3dfcaa6ad78cdc30e1f0124fc624598fee2945841289233f7490a9fa781c96**  
Documento generado en 25/11/2021 05:56:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de noviembre de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO  
**Expediente** : 157594053001-2019-00405-00  
**Demandante** : ANDREA NATALY ALVAREZ CASTILLO  
**Demandado** : OMAR FRANCISCO CARDENAS PINZON

Ingresa al despacho solicitud del apoderado actor de fecha 15 de octubre de 2021, donde solicita el despacho comisorio para llevar a cabo diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con el FMI 50N-20130409.

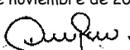
Al respecto, el Despacho memora que mediante auto de fecha 26 de agosto de 2021, se ordenó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos –Norte-Bogotá, para que expida certificado y respuesta al oficio No. 0177 de fecha 7 de febrero de 2020; mediante oficio No. 1388 del 10 de septiembre de 2021, se dio cumplimiento a dicha orden, sin que a la fecha exista respuesta por la entidad.

En consecuencia, se ordena:

1. REQUIERASE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos –Norte-Bogotá, para que expida certificado y respuesta al oficio No. 0177 de fecha 7 de febrero de 2020 y 1388 del 10 de septiembre de 2021. **Oficiese.**
2. Negar la solicitud del apoderado actor hasta tanto obre en el expediente el certificado de tradición del inmueble identificado con el FMI 50N-20130409 con la respectiva inscripción de la medida cautelar en favor del presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 49, fijado el día 26 de noviembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **648edd7d547a6f6ef00fdbbf45dea78f65c1125a706e9607da5db7cfe3e05ffb**

Documento generado en 25/11/2021 06:13:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de noviembre de 2021

**Acción** : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001 2019 00421 00  
**Demandante** : ANA LEONOR ACEVEDO ORDUZ  
**Demandado** : EDGAR RINCON CUSBA

### Objeto del Proveído

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición, incoado por la Dra, SANDRA MILENA ALARCON HERREA el día 10 de septiembre de 2021 (Consecutivo 03) contra auto de 09 de septiembre de 2021, por el que se declaró el desistimiento tácito por la causal segunda del artículo 317 del CGP.

### Oportunidad, argumentos y tramite.

Habida cuenta que el recurso fue radicado el mismo día de publicación del auto enrostrado, el medio impugnatorio se muestra oportuno.

Manifiesta la recurrente, en síntesis, que debe considerarse lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11517 de (15) de marzo de dos mil veinte (2020) relativo a la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de mayo de 2020, dictó mediante el cual se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales así como los de prescripción y caducidad, medida que rigió desde el 01 de julio de 2020.

Luego de memorar el contenido del artículo 317 del CGP, aduce que la última providencia dictada fue el 06 de marzo de 2020, luego la aplicación de la norma en cita sería a partir desde el 06 de marzo de 2021. Empero dicho término fue interrumpido entre el 16 de marzo y el 01 de julio de 2021, luego el término del año se cumpliría en octubre de 2021.

Surtido el traslado del recurso, conforme obra en Consecutivo 04, las partes guardaron silencio.

### Consideraciones del Despacho

Conforme al artículo 2° del Decreto 564 del 15 de abril de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, el término de inactividad para los efectos del artículo 317 del CGP, se suspendió entre el 16 de marzo de 2020 y el 01 de agosto de 2020 inclusive.

A su turno, el artículo 2° del precitado Decreto 564 de 2020, previó específicamente que durante tal término se suspendía el conteo de los términos de desistimiento tácito, y que el mismo se reanudaría un mes después del levantamiento de la suspensión<sup>1</sup>

Dicho esto, se tiene que al haberse tenido como última actuación el día 06 de marzo de 2020, de ahí hasta el inicio del término de inactividad transcurrieron 10 días calendario. Y desde el 01 de septiembre de 2020 (un mes después del levantamiento de la suspensión), al 09 de septiembre de 2021 (fecha del auto recurrido), transcurrió un año y nueve días calendario, sumando un año y diecinueve días de inactividad.

---

<sup>1</sup> Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

En suma, aun descontando el término de suspensión decretado por el Gobierno Nacional, el termino de inactividad supera el termino requerido en el numeral 2° del artículo 317 del CGP.

Es preciso señalar aquí, que el termino de que trata el numeral 2° del artículo 317 del CGP, se concedió en años, razón por la cual se efectúa el conteo en días calendario, de conformidad con los dos últimos incisos del artículo 118 del CGP, norma que también prevé que salvo los términos concedidos en días, no se tiene en cuenta para el conteo, el periodo de vacancia judicial:

**“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.** El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. (...)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”.

Dicho esto, se aprecia que contrario a lo razonado por el recurrente, si fueron considerados los términos de suspensión de términos decretados por el Gobierno Nacional, y que justificando las razones por las cuales no se debe tener en cuenta el termino de vacancia para el conteo de términos, no existe fundamento para reponer el auto enrostrado.

Por lo anterior, no se calificarán las gestiones con fines de notificación, allegadas con mensaje de datos del 08 de octubre de 2021 (Consecutivo 05).

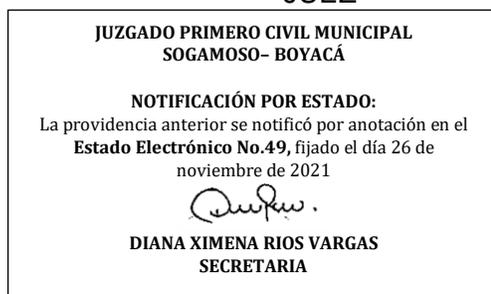
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

### RESUELVE

1. No reponer el auto de fecha auto de 09 de septiembre de 2021, notificado por Estado No. 35 del 10 de septiembre de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ



Eymr

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4ff4a7c48cc19a46497fff1b5248dd5590996cffa8e3581c59be1218e99c5**  
Documento generado en 25/11/2021 05:56:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de noviembre de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2020-00014-00  
**Demandante** : VLADIMIR ROJAS CHAPARRO  
**Demandado** : LUIS ALCIDES MALPICA ESTUPIÑAN

Para la sustanciación y tramite del presente proceso se,

### DISPONE:

1. Agréguese y póngase en conocimiento la devolución del despacho comisorio No. 034, procedente de la Inspección Segunda de Policía de Sogamoso, que contiene la diligencia de embargo y secuestro de fecha 25 de noviembre de 2020, debidamente diligenciado (*consecutivo 14*).
2. El apoderado actor el día 13 de octubre de 2021 mediante mensaje de datos, solicita el pago de los títulos judiciales; sin embargo, revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, NO se encontró ningún título constituido en favor del proceso de la referencia con el número de cedula del demandado.

#### Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

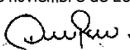
Digite el número de identificación del demandado

1057600737

En consecuencia, la solicitud es negada.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 49, fijado el día 26 de noviembre de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a02c497b73ec775a48aa227d9aab9aedc075c6626466a4596d9ebba4328a2e1b**

Documento generado en 25/11/2021 06:13:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de noviembre de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001 2020-00024 00  
**Ejecutante** : JORGE ENRIQUE RINCON MORENO  
**Demandado** : GIOVANNI CASTRO VALENCIA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se

### DISPONE:

1. Incorporar al tramite la constancia de entrega de la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., certificada por la empresa de mensajería 4 72, el día 16 de marzo de 2021.
2. Requiere a la parte demandante para que complemente el trámite con la notificación por aviso

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 49, fijado el día 26 de noviembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa4321bb16dc5d5ec34d7c34fc949cbb0fb5813246dd193b816e085196a9655**

Documento generado en 25/11/2021 06:13:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de noviembre de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Expediente** : 157594053001 2020-00046 00  
**Ejecutante** : LUIS EDUARDO ARENAS PRADA  
**Demandado** : DIEGO FERNANDO CASTILLO CÁRDENAS

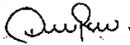
Conforme lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en escrito allegado mediante mensaje de datos el día 22 de octubre de 2021, se

### DISPONE:

1. Para todos los efectos legales, se tendrá por identificación de la abogada DIANA CAROLINA ANGARITA MORENO la T.P. No. 359.006 del C.S. de la J.
2. Requierase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, la respuesta del oficio No. 0825 de fecha 17 de julio de 2020. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 49, fijado el día 26 de noviembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b684730196c26c2c14ae6e2f6d60967ca2cbc335e3c0e7f989703b6b6d2bc9ed**

Documento generado en 25/11/2021 06:13:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de noviembre de 2021

Referencia : EJECUTIVO  
Expediente : 2020-00062-00  
Demandante : COOP. PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS  
Demandado : LUZ MARINA SIERRA PATIÑO

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaria durante más de un (01) año, contado a partir del 12 de marzo de 2020, -fecha en la cual se expidieron los oficios de embargo dirigidos a las entidades - correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita; procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

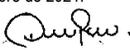
En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

### RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. **ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en auto del 05 de marzo de 2020. No se libran oficios correspondientes, toda vez que los oficios no fueron tramitados.
3. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 49, fijado el día 26 de noviembre de 2021.
 DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e225bbc10caa4b281a43501c5d26a9b68f504f133a86269a418d30013e2c70d8**  
Documento generado en 25/11/2021 02:49:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de noviembre de 2021

**Acción** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001 2020 00098 00  
**Demandante** : JOSE MARIA CELY DIAZ  
**Demandado** : FREDY GOMEZ- BLANCA RUTH ALVAREZ

Del escrito impetrado por la apoderada de la parte demandante el día 23 de noviembre de 2021 a través del correo [milena.alarcon.mah@gmail.com](mailto:milena.alarcon.mah@gmail.com), en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: "(...) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: "(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*".

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

### RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 157594053001-2020-00098-00 adelantado por **JOSE MARIA CELY DIAZ**, en contra de **FREDY GOMEZ y BLANCA RUTH ALVAREZ**, por pago total de la obligación.
2. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 16 de julio de 2020; comunicado con oficios No. 1175 y 1176 (bancos y MI. 095-94956); salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaría. **Oficiese.**
3. A costa de la parte demandada desglóse el título ejecutivo aducido como base para el recaudo ejecutivo, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario.
4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 49, fijado el día 26 de noviembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6496fc6c2372b40a0c44786ac8f6bdb1fca1be5633dbabf7792292b8bc9e3e8e**

Documento generado en 25/11/2021 02:49:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 25 de noviembre de 2021

**Acción** : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
**Expediente** : 157594053001 2020 00133 00  
**Demandante** : HOLCIM (COLOMBIA) S.A.  
**Demandado** : CLAUDIA PATRICIA PÉREZ GÓMEZ

Como quiera que el termino de suspensión decretado en auto que antecede, feneció el día 8 de octubre de 2021, El Despacho,

**RESUELVE:**

1. Tener por reanudado el proceso, a partir del 9 de octubre de 2021.
2. Requerir a la parte demandante para que, en desarrollo del principio de lealtad procesal, informe al despacho la totalidad de los abonos realizados por la demandada Claudia Patricia Pérez Gómez, indicando los montos y las fechas en las que se realizaron.

Así mismo, deberá informar si con dichos abonos se dio cumplimiento al acuerdo de pago presentado ante este despacho el día 4 de febrero de 2021. Término de 5 días.

3. Cumplido el término anterior ingrese el expediente a despacho para el impulso correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 49, fijado el día 26 de noviembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79bec8aa9bb95e52695f803c2e59029aba4f47740217bc04e031d3086e979182**

Documento generado en 25/11/2021 06:13:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de noviembre de 2021

**Proceso** : PERTENENCIA (VERBAL MENOR CUANTIA)  
**Expediente** : 157594053001-2020-00148-00  
**Demandante** : NORBERTO MERCHAN BALAGUERA y MARIBEL RINCON VARGAS  
**Demandados** : ALIX CACERES GUTIERREZ Y OTROS

Para la sustanciación y tramite del proceso, este Despacho:

### RESUELVE:

1. Teniendo en cuenta que se ha surtido el emplazamiento de los demandados ALIX CACERES GUTIERREZ y PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con el artículo 108 y 375 del C. G. del P., registrado en la página web, Registro Nacional de Personas emplazadas, y vencido el termino conferido no han comparecido al proceso, se procederá a continuar con el trámite procesal, de conformidad con el artículo 55 del C. G. del P.; esto es, designando, en el cargo de Curador ad-litem a los siguientes profesionales, para que la Secretaria comunique las designaciones en forma sucesiva (*para que se tome posesión por el primero que concurra*), con el propósito de velar por la celeridad del trámite.
  - a. JOSE MANUEL NAVIA MUÑOZ<sup>1</sup>
  - b. ERICK ALEJANDRO VEGA ALBARRACIN<sup>2</sup>
  - c. JESSICA ANDREA RAMIREZ LUCENA<sup>3</sup>

Termino de la aceptación 5 días, cumplidos los cuales se proseguirá con el siguiente nombre, si es del caso.

Comuníquese a los designados a través de medio electrónico (*Art. 11 Decreto 806 de 2020*), previéndole que el cargo se desempeñará de manera gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, (*salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio*), so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar para lo cual se compulsarán copias ante la autoridad competente (art. 48 CGP).

En consecuencia, el designado deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, notificándose del auto del auto admisorio de fecha 23 de Julio de 2020, de la presente providencia, quien deberá ejercer el cargo hasta la terminación del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 49, fijado el día 26 de noviembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

<sup>1</sup> [gerenciajuridica@buitragoyasociados.com.co](mailto:gerenciajuridica@buitragoyasociados.com.co) ; [juridico4@buitragoyasociados.com.co](mailto:juridico4@buitragoyasociados.com.co)

<sup>2</sup> [Dr.erick.albarracin@gmail.com](mailto:Dr.erick.albarracin@gmail.com)

<sup>3</sup> [Andrea.ramirez@crezcamos.com](mailto:Andrea.ramirez@crezcamos.com)

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f5c0b653601d40e3d8ffaf6f70b12b946f60a387fdf995e6e54ed2045cfb3ea**

Documento generado en 25/11/2021 01:28:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de noviembre de 2021

**Acción:** VERBAL SUMARIO (Mínima cuantía)  
**Expediente:** 157594053001 2020 00151 00  
**Demandante:** ANA MARIA CHAPARRO ARIZA  
**Demandado:** MARIEN CECILIA FUENTES PORRAS

Para la sustanciación y tramite del proceso, se

### DISPONE

1. Imprimase a las radicaciones de fecha 17 de septiembre de 2021, hora 15:14 (Consecutivo 31) y 17 de septiembre de 021 hora 16:08 (consecutivo 32), contentivos de excepciones previas, el trámite de recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 e inciso final del artículo 391 del CGP.
2. **Por Secretaría**, córrase traslado a la parte actora, de tales medios defensivos, como recurso en la forma establecida en el artículo 110 del CGP, para que se pronuncie sobre ellas y si fuere el caso, subsane los defectos anotados (num 1° art. 101 CGP).

Sin perjuicio de lo anterior, pueden consultarse los precitados documentos en los siguientes links:

Consecutivo 31: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:g/personal/j01cmpalsogamoso\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eb490GKX6nFJmKg6les2TWYBp\\_JXEwa3aXBJLgh0Oe8psQ?e=QttUTy](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:g/personal/j01cmpalsogamoso_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eb490GKX6nFJmKg6les2TWYBp_JXEwa3aXBJLgh0Oe8psQ?e=QttUTy)

Consecutivo 32: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:g/personal/j01cmpalsogamoso\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EfY9sfdpDGxAj7PJaoUyNWwBoL-GNLKUvAuFk-iOEBaEiq?e=CKCluC](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:g/personal/j01cmpalsogamoso_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfY9sfdpDGxAj7PJaoUyNWwBoL-GNLKUvAuFk-iOEBaEiq?e=CKCluC)

3. Se previene a las partes, en lo relacionado a las solicitudes probatorias, que el Despacho se atenderá a lo señalado en los dos primeros incisos del artículo 101 del CGP.
4. Surtido el traslado del recurso, ingrédese el expediente al Despacho para resolver.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>Estado Electrónico No.49</b>, fijado el día 26 de noviembre de 2021</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
--

Eymr

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c37da38046805b5bba26970fc6a3efdc9b3c5f43e8a82fa9b59d498be811123**

Documento generado en 25/11/2021 05:56:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de noviembre de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
**Expediente** : 157594053001 2020 00210 00  
**Ejecutante** : ANDRÉS FELIPE AFRICANO ACEVEDO  
**Demandado** : JAIRO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

Para la sustanciación y tramite del presente proceso, se

### Dispone:

Tener en cuenta el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del presente proceso y en favor del proceso No. **157594053002-2021-00275-00** que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso, siendo demandante **MANUEL ANTONIO TURGA SORACIPA** y demandado **JAIRO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, conforme lo solicitado en oficio No. 0001.210 de fecha 13 de octubre de 2021 (consecutivo 15).

Comuníquese esta decisión al Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 49, fijado el día 26 de noviembre de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf40cc7098ea19e89fc4b187610a193b9c7215e058f463473a9fb04aeba37d1**

Documento generado en 25/11/2021 01:28:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de noviembre de 2021

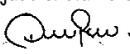
**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2020-00213-00  
**Ejecutante** : JOSE ARISTOBULO NARANJO PULIDO  
**Demandado** : GLORIA YLMA PEÑA PATIÑO Y RAFAEL ANTONIO CRUZ BARRAGAN

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Tener por contestada la demanda de GLORIA YLMA PEÑA PATIÑO radicada el día 20 de octubre de 2021.
2. De las excepciones propuestas por GLORIA YLMA PEÑA PATIÑO (*consecutivo 17*) y RAFAEL ANTONIO CRUZ BARAGAN (consec 14), se ordena correr traslado a la parte demandante conforme a lo preceptuado en el art 443 del C.G.P. por el término de **DIEZ (10) días** para que se pronuncie, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 49, fijado el día 26 de noviembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

CONSTANCIA TRASLADO
Contestación de la demanda disponible en la plataforma TYBA
INICIA: 8 de noviembre de 2021 FINALIZA: 22 de noviembre de 2021  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac9f70ba1a27a6c63cb1cfc40294002d601c5d998f4079fd525ac63bb2bfa0dd**

Documento generado en 25/11/2021 02:49:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de noviembre de 2021

**Acción** SUMARIO - PERTENENCIA  
**Expediente** 157594053001 **2020-00230** 00  
**Demandante** YEDISON SALAMANCA PLAZAS  
**Demandado** ISABEL BARRERA y OTROS e INDETERMINADOS

Para la sustanciación del tramite, se Dispone:

1. Téngase como notificada por canal electrónico, del auto admisorio de 03 de diciembre de 2020 y del auto de designación de 14 de octubre de 2021, a la Curadora Ad-litem NATALIA DIAZ, al término del día 21 de octubre de 2021, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y lo visto en el consecutivo 25 del Expediente Drive.
2. Téngase como oportuna la contestación de la demanda presentada por la Curadora Ad-litem NATALIA DIAZ, allegada con mensaje de datos del 03 de noviembre de 2021 (Consecutivo 26).
3. De las manifestaciones efectuadas por la curadora ad litem córrase traslado a la parte demandante por el término de 3 días.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ



Eym

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001

**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8059096f881ac04b5c135c4ab149345281144b399086f6535e77c5ad80a096d**

Documento generado en 25/11/2021 01:28:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de noviembre de 2021

**Acción** : VERBAL SUMARIO  
**Expediente** : 157594053001 **2020 00270 00**  
**Demandante** : FABIO MENDIVELSO SUA  
**Demandado** : JUAN CARLOS REYES OLGUIN, PABLO GIRALDO SERNA, SANDRA MILENA CRISTANCHO

### Objeto del Proveído

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición y en subsidio apelación, incoado por la Dra, ALBERTINA AGUIRRE el día 15 de septiembre de 2021 (Consecutivo 15) contra auto de 09 de septiembre de 2021, por el que se declaró el desistimiento tácito por la causal segunda del artículo 317 del CGP.

### Oportunidad, argumentos y tramite.

Habida cuenta que el recurso fue radicado dentro del término de ejecutoria del auto enrostrado, (13 al 15 de septiembre) el medio impugnatorio se muestra oportuno.

Manifiesta la recurrente, en síntesis, además de señalar el yerro de digitación, alusivo a designar como “Pedro” al demandado “Pablo Giraldo Serna”, que las gestiones de notificación fueron remitidas a un correo institucional diferente al del Juzgado. Que respecto de PABLO IVAN GIRALDO SERNA se obtuvo acuse de recibo el 10 de junio de 2021. Que luego de un yerro en la notificación de la Señora SANDRA MILENA CRISTANCHO se remitió notificación por vía de la empresa Interrapidísimo, y señala la recurrente, que tuvo entrega exitosa el 14 de septiembre de 2021.

Solicita así, la reposición de auto, y en subsidio, que se conceda el recurso de apelación, ante los juzgados del Circuito.

Surtido el traslado del recurso, conforme obra en Consecutivo 16, las partes guardaron silencio.

### Consideraciones del Despacho

Sea lo primero señalar, que el yerro en la designación del demandado en el numeral 4° del auto de 08 de julio de 2021 (Consecutivo 13), no fue óbice para el cabal entendimiento de la carga impuesta a la parte actora, a saber, la notificación a la parte demandada.

De las manifestaciones de la parte actora, se advierte que no hubo dificultad para el entendimiento de la carga, o que el gazapo revistiera la suficiente gravedad como para impedir su cumplimiento, pues además de la aclaración efectuada en el recurso, se tiene que el referido auto de 08 de julio de 2021 no fue recurrido, con lo cual queda subsanada cualquier deficiencia (Parágrafo del art.133 del CGP).

Aclarado lo anterior, es imperativo señalar que el numeral 4.1 del auto de 08 de julio de 2021, fue específico al señalar la forma en que se entendería cumplida la carga procesal:

4.1. Se entenderá cumplida la carga, **aportando**, copia de la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP (cotejada por la empresa de correos), junto con la respectiva certificación de entrega, y de ser el caso, copia cotejada del aviso y anexos, y certificación de la empresa de correos, conforme dispone el artículo 292 del CGP, en el evento contemplado en el numeral 6° del artículo 291 del mismo ordenamiento, o bien, con la imposición del sello de notificación personal dentro del termino señalado. Ambas comunicaciones deberán señalar el canal electrónico del juzgado. Se optarse por la notificación por canal electrónico, **deberá**

allegarse, además de la prueba del envío, el acuse de recibo en la forma señalada en la Sentencia C-420 de 2020

Como se advierte, el término de treinta (30) días, se orientó a que la prueba de la notificación fuera allegada al proceso, pues en vano resultaría la imposición de la carga procesal, sin que se señalara un término para poner en conocimiento al Juzgado de tales gestiones, y permitir proseguir el trámite; o que se permitiera cumplir el mismo y mantenerse velado al conocimiento del juzgado paralizando el decurso procesal.

Así que es sólo con la radicación del recurso, esto es, el 15 de septiembre, se enteró al Juzgado de las gestiones de notificación dirigidas al extremo pasivo. Aun cuando a folio 7 del consecutivo 15, obre un correo dirigido a [j01prfsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co) **el cual no es el canal electrónico de éste juzgado** tal circunstancia no tiene la virtud de mutar el criterio del Juzgado en el auto recurrido, pues no obedeció a un defecto atribuible a la Rama Judicial, o a los mecanismos que la misma provee para la recepción de memoriales.

Más aun debiera destacarse como es que aun cuando la parte tenía la aparente conciencia de haber cumplido con la carga de noticiar al señor SERNA desde el mes de marzo de 2021; no señaló nada al Juzgado ante el requerimiento del auto del 8 de julio de 2021 que le compelió a notificarle.

Así que, lo objetivamente verificable, es que cumplido el término concedido, no se aportaron las evidencias de cumplimiento de la carga procesal y en tal virtud procedía la impartición de las consecuencias jurídicas señaladas en el artículo 317 del CGP.

En cuanto hace a la notificación de la señora SANDRA MILENA CRISTANCHO, no es viable discutir la eficacia del acto de enteramiento de fecha 17 de abril de 2021 (consec 12), cuando en el numeral 3 del auto de 8 de julio de 2021 se echó de menos, sin que se reitera, la parte cuestionara lo pertinente.

La notificación que se intenta frente a esta persona como frente al señor SERNA en fecha 10 de septiembre de 2021 no puede tampoco tener ningún efecto disuasivo en la posición del Juzgado porque, para ese momento la determinación de fenecer el proceso por inactividad ya había sido adoptada de tal suerte que corresponde a un acto extemporáneo-

Es necesario señalar, que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020 (Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01) de fecha 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se impuso un criterio de interpretación sobre el artículo 317 de CGP, enfatizando, que los términos conferidos para el cumplimiento de una carga, solo se interrumpen con la solicitud idónea para la prosecución del trámite:

"Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). (...)

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «**la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.** (Énfasis nuestro).

Luego, el auto enrostrado fue acertado, pues al momento de dictarse, la carga no fue aportada, de modo que su aporte posterior no satisface la carga impuesta, más bien al contrario pone en evidencia la tardanza en su atención.

Por lo expuesto, no se repondrá el auto enrostrado. Tampoco se concederá el recurso de apelación, pues este proceso, corresponde a un trámite sumario, es decir, de única instancia, respecto de los cuales, el recurso de alzada es improcedente. (Art. 321 CGP).

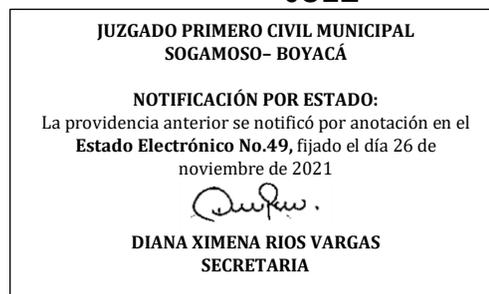
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

### RESUELVE

1. No reponer el auto de fecha auto de 09 de septiembre de 2021, notificado por Estado No. 35 del 10 de septiembre de 2021.
2. Rechazar el recurso de apelación, interpuesto como subsidiario, por improcedente.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ



Eymr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **752a617b66d1f751bd27bd77308234fde46863daa60019896a5c08adfc27e8e7**

Documento generado en 25/11/2021 05:56:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de noviembre de 2021

**Acción:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente:** 157594053001 2020 00288 00  
**Demandante:** JOHN ALEXANDER CELY TORRES  
**Demandado:** ANDRES PEREZ ZAMBRANO

Para la sustanciación y tramite del proceso, se

### DISPONE

1. Surtido el traslado de la contestación de la demanda, conforme se dispuso en auto de fecha 04 de noviembre de 2021, la parte ejecutante guardó silencio.
2. Se Decretan como **pruebas** del proceso, las siguientes:
  - 2.1. El demandante
    - 2.1.1. **Documental:** título valor, letra de cambio de fecha 06 de octubre de 2017, allegada con la demanda (escaneada) y físico, con radicación de fecha 13 de noviembre de 2020 (Consecutivo 003)
  - 2.2. El Demandado
    - 2.2.1. **Documental:** las obrantes a folios 9 a 34, allegadas como anexos a la contestación del 27 de septiembre de 2021 (Consecutivo 17).
3. Habida cuenta que las pruebas documentales ya fueron acopiadas, y sin otras que practicar, y conforme las disposiciones del artículo 278 del CGP, una vez en firme este proveído, ingrésese el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>Estado Electrónico No.49</b>, fijado el día 26 de noviembre de 2021</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
--

Eymr

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c119fe41c0147d83ca2d9d1888d6ca4c9ae324060c4463cc80d93c1d79608d58**

Documento generado en 25/11/2021 05:56:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de noviembre de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2020-00290-00  
**Demandante** : BANCO DE BOGOTA  
**Demandado** : ERIKA JOHANA PATIÑO MARIN

Ingresa al despacho memorial de fecha 22 de octubre de 2021, donde el apoderado actor informa que la demandada cancelo la totalidad de la obligación contenida en el pagare No. 46378549 y solicita comisionar para llevar a cabo diligencia de secuestro.

Conforme solicitud de la parte actora, se **Dispone**:

1. Decretar la terminación PARCIAL del proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía No. 157594053001-2020-00290-00 adelantado por **BANCO DE BOGOTA**, en contra de **ERIKA JOHANA PATIÑO MARIN**, por pago total de la obligación **únicamente** de la obligación contenida en el pagare No.46378549 y decretada en el numeral 2. Del auto de apremio ejecutivo.
2. Continúese la presente ejecución con las obligaciones contenidas en el numeral 1., del auto de fecha 4 de febrero de 2021.
3. Aprobar la liquidación de costas en cuantía de \$5`086.000, que efectúa la secretaria del Juzgado al consecutivo 19.
4. Por Secretaria remítase nuevo despacho comisorio, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º del auto de fecha 16 de abril de 2021.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 49, fijado el día 26 de noviembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

**Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c72eae46b60202ce29dc79bc111f406f0de2add3d7de22a68dcd014b25d7b01**

Documento generado en 25/11/2021 02:49:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de noviembre de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2020-00332-00  
**Ejecutante** : REINTEGRA S.A.S.  
**Demandado** : HENRY HERNANDO MESA AFRICANO

Ingresa al despacho mensaje de datos de fecha 05/10/2021 (Consec 16), donde el apoderado actor allega constancia de notificación de que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica: [henrymesa328@hotmail.com](mailto:henrymesa328@hotmail.com) (diferente a la indicada en el consecutivo 09).

No obstante, el Despacho ignora la forma en que se obtuvo la dirección electrónica pues si bien en el folio 102 aparece un listado de direcciones no se indica por la parte actora, la manera en que se obtuvo la dirección ni se aportan las evidencias correspondientes como lo exige la norma citada.

Además de lo anterior, pese a que el certificado a folio 4 posee un link para verificar la autenticidad del mensaje no fue posible abrir por parte del Juzgado el vínculo de verificación.

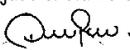
Finalmente, para el avance del proceso se requiere el aporte físico del documento base de la presente ejecución, conforme lo solicitado en el numeral 4º del auto de apremio ejecutivo.

En vista de lo expuesto se dispone:

1. Para calificar las gestiones de enteramiento de que trata el consecutivo 16, se requiere a la parte actora:
  - a) Haga las manifestaciones y aporte las evidencias de la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado conforme lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020
  - b) Facilite el aporte de un documento que permita seguir el enlace de verificación (link) del folio 4 del consecutivo 16
2. Se requiere a la parte el aporte del cartular base de ejecución conforme lo pedido en el numeral 4 del auto de 11 de febrero de 2020

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>Estado Electrónico No. 49</b> , fijado el día 26 de noviembre de 2021.
 <b>DIANA XIMENA RIOS VARGAS</b> SECRETARIA

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4de2770526c3d0d021a07c749445856cd23c0343b503e4ae4b0374eee5fddb84**

Documento generado en 25/11/2021 05:56:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de noviembre de 2021

**Acción** : EJECUTIVO  
**Expediente** : 157594053001 **2020 00349 00**  
**Demandante** : LENNY ADRIANA ADAME ANTOLINEZ  
antes LIYEIRA PATRICIA GIL GOMEZ  
**Demandado** : AURA ALICIA FAJARDO

Conforme se dispuso en el numeral 2° del auto de 09 de septiembre de 2021, (Consecutivo 14), se aprecia del examen de los datos de constitución del Título 415160000288253, obrante a consecutivo 16, que fue constituido el 29 de junio de 2021, por la ESE HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA Nit. 8918554384.

Habida cuenta que el trámite feneció por la causal primera del artículo 317 del CGP, y sin solicitudes de embargo de remanente, conforme lo dispuesto en el numeral 3° del auto precedente, se dispondrá la devolución del precitado título a la parte demandada

Por lo expuesto, se Dispone:

1. Se ordena el pago del depósito judicial No. 415160000288253 por valor de \$ 532.190,00 a la demandada AURA ALICIA FAJARDO.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ



Eymr

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **302b9d1ce9f11b0fb3c1558aff0b26fe311c572f712890bdd5943ccb74ccb4c8**  
Documento generado en 25/11/2021 05:55:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 25 de noviembre de 2021

Acción : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
 Expediente : 157594053001 2020-00354 00  
 Demandante : COMULTRASAN  
 Demandado : LUIS ALIRIO GÓMEZ BOHÓRQUEZ

El Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”*

En el presente caso, mediante auto de 30 de septiembre de 2021 [consecutivos 14], notificado por estado N° 40 del 1 de octubre de 2021, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, cumpliera la carga procesal que le correspondía asumir relativa a notificar el auto de fecha 25 de febrero de 2021 que libro mandamiento de pago, so pena aplicar el desistimiento tácito.

Así las cosas, tenemos que a la fecha, han transcurrido al día de más de treinta y cinco días (35) días hábiles, sin que se la parte interesada, haya agotado los tramites de notificación, únicos pendientes y necesarios, para el avance del proceso.

Es necesario señalar, que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020 (Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01) de fecha 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se impuso un criterio de interpretación sobre el artículo 317 de CGP, enfatizando, que los términos conferidos para el cumplimiento de una carga, solo se interrumpen con la solicitud idónea para la prosecución del trámite:

*“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

*(...)*

*Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.”*  
*(Énfasis nuestro).*

Así las cosas, se aprecia que surtido el termino concedido por el Despacho, la parte actora no cumplió con la especifica carga impuesta en auto precedente, luego deberá impartirse la sanción prevista en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

**RESUELVE:**

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA N° **157594053001 2020-003354 00** por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 1°, del artículo 317 del -Código General del Proceso.
2. Ordenar la cancelación del embargo y retención del 50%, que el demandado, LUIS ALIRIO GÓMEZ BOHÓRQUEZ identificado con la C.C. No. 1.051.588.482 de Firavitoba (Boyacá), devengue a título de salario, en El Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario (INPEC)., salvo que se encuentre embargado el remanente. Por secretaria verifíquese esta situación. No se libra oficio en razón a que la medida fue devuelta sin registrar [consecutivo 07]
3. Ordenar la cancelación del embargo y retención de los dineros, en cuentas de ahorro, debito, CDT'S, Bonos y de más, de las cuales sea titular el demandado, LUIS ALIRIO GÓMEZ BOHÓRQUEZ identificado con la C.C. No. 1.051.588.482 de Firavitoba (Boyacá), en el Banco BBVA. y el Banco Agrario de Colombia. Líbrese el oficio correspondiente ante las entidades antes mencionadas.
4. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
5. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>SOGAMOSO- BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>Estado Electrónico No. 49</b> fijado el día 26 de noviembre de 2021.
 <b>DIANA XIMENA RIOS VARGAS</b> <b>SECRETARIA</b>

AEPF / SS

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abee0946397fecbe6f6ac37a6e6ba29c88e906806fd80d3fa1ad99b28c1d5d8b**

Documento generado en 25/11/2021 05:55:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de noviembre de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2021-00011-00  
**Ejecutante** : LILIA CLEMENCIA CAMACHO SANCHEZ Y DIOMER ARBEY ORTEGA NOVOA  
**Demandado** : CATALINA MARIBEL PEREZ BECERRA

Teniendo en cuenta que las acciones tendientes a notificar a la demandada, en la dirección aportada en la demanda (*Carrera 11 No. 20-06 local primer piso edificio Katamar de Sogamoso*), resultaron infructuosas, conforme la nota devolutiva de la empresa de Mensajería Inter rapidísimo; la solicitud de emplazamiento resultaría procedente, no obstante, el memorial que así lo pide no contiene manifestación acerca de haber agotado algún tipo de esfuerzo en su consecución.

Ello cobra sentido cuando una gestión mínima, permite evidenciar que la demandada CATALINA MARIBEL PEREZ BECERRA<sup>1</sup> se encuentra afiliado en salud a NUEVA EPS en REGIMEN CONTRIBUTIVO (consulta ADRES), entidad que puede tener datos sobre el domicilio de la accionada.

Por lo tanto, se requiere a la parte actora, que manifieste si **agotó** algún tipo de gestión para procurarse la dirección de notificación domicilio o trabajo de la ejecutada, para poder atender favorablemente su solicitud.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el apoderado actor indica que en el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso cursa proceso de Sucesión donde es promotora la aquí demandada y en el que se decretó medida cautelar en auto que antecede, se **ordena**:

**Oficiar** al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO, para que se sirva informar con destino al proceso la dirección, correo y teléfono de la aquí demandada Catalina Maribel Pérez Becerra identificada con C.C. No. 46.354.071, aportó para efectos de notificación dentro del proceso de Sucesión radicado bajo el No. 2019-373.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>Estado Electrónico No. 49</b> , fijado el día 26 de noviembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

<sup>1</sup>[https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua\\_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=biz8FfJi1uF+2thv1tqXQ==](https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=biz8FfJi1uF+2thv1tqXQ==)

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74274aa1743157afceb93754162e9114d5776908f8d150b4bd20800840233b6f**

Documento generado en 25/11/2021 06:13:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de noviembre de 2021

**Proceso** : PERTENENCIA  
**Expediente** : 157594053001-2021-00015-00  
**Demandante** : CARLOS JULIO BAYONA OJEDA  
**Demandado** : CLAUDIA LUCIA BAYONA PATIÑO Y PERSONAS INDETERMINADAS

El Abogado LUIS ALBERTO MESA VARGAS en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, presenta el día 7 de octubre de 2021 (*consecutivo 19*), renuncia al poder conferido; toda vez, que en su escrito acredita la remisión de la comunicación de la renuncia a su poderdante; el Despacho imparte aprobación a dicho acto.

Al tenor del artículo 76 del C.G.P, la renuncia aquí declarada por el apoderado pone término al poder cinco (5) días después de presentado el memorial ante este Juzgado.

Remítase link de acceso al expediente al demandante a través del correo [eaydee.bayona@gmail.com](mailto:eaydee.bayona@gmail.com)

Se requiere a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento a los numerales 3º, 6º del auto de fecha 16 de abril de 2021, en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 49, fijado el día 26 de noviembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c21165ab846d51be2a8c36eb3ba1a0df983d18dbba7c64a0cd3b79d5718588b**

Documento generado en 25/11/2021 06:13:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 25 de noviembre de 2021

**Acción** : HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001 2021 00143 00  
**Demandante** : APASOPP  
**Demandado** : YUDI YEMELY CASTILLO

Del escrito impetrado por el apoderado de la demandante el día 23 de noviembre de 2021 a través del correo [jcabogadopenal@gmail.com](mailto:jcabogadopenal@gmail.com), en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: "(...) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: "(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*".

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

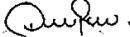
Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

**RESUELVE:**

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía No. 157594053001-2021-00143-00 adelantado por **ASOCIACION DE PENSIONADOS DE ACERIAS PAZ DEL RIO Y DE LOS SECTORES OFICIAL PUBLICO Y PRIVADO – APASOPP-**, en contra de **YUDI YEMELY CASTILLO**, por pago total de la obligación.
2. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 3 de junio de 2021 (embargo predio MI. 095-106952); comunicado con oficio No. 970; salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaria. **Oficiese.**
3. El demandante deberá hacer entrega de los documentos base de ejecución al demandado conforme lo dispuesto en el artículo 624 del C. Co.
4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 49, fijado el día 26 de noviembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01b4c4c46197d6c9503edd9b6a306c2bca1d3a87c0ea3008d31267637e2a58bc**  
Documento generado en 25/11/2021 01:28:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de noviembre de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA  
**Expediente** : 157594053001-2021-00161-00  
**Ejecutante** : BANCO BBVA  
**Demandado** : LUIS ANDRÉS PEDRAZA CHAPARRO Y LINA MAYERLI MORENO

Ingresa el presente asunto con petición del apoderado actor de fecha 13 de octubre de 2021, donde solicita se decrete el emplazamiento de los demandados.

No obstante, revisada la documentación allegada con el memorial, se observa que la empresa de mensajería inter rapidísimo certifica la devolución de las guías No. 700061341099 y 700061341765, con constancia de "RESIDENTE AUSENTE"; situación que no se ajusta a las previsiones del numeral 4º del artículo 291 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, el escrito presentado no contiene manifestación acerca de haber agotado algún tipo de esfuerzo en su consecución.

Ello cobra sentido cuando una gestión mínima, permite evidenciar que los demandados LUIS ANDRÉS PEDRAZA<sup>1</sup> y LINA MAYERLI MORENO<sup>2</sup> se encuentran afiliado en salud a la NUEVA EPS en RÉGIMEN CONTRIBUTIVO (consulta ADRES), entidad que puede tener datos adicionales sobre el domicilio de los accionados y su empleador (es).

Por lo tanto, se requiere a la parte actora, que intente nuevamente la remisión a la dirección aportada y manifieste si **agotó** algún tipo de gestión para procurarse la dirección de notificación domicilio o trabajo de los ejecutados (o para que lo agote), para poder atender favorablemente su solicitud.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 49, fijado el día 26 de noviembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

<sup>1</sup>[https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua\\_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=wCHuNe+TTl9r5Hc1d4Kbhg](https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=wCHuNe+TTl9r5Hc1d4Kbhg)  
==

<sup>2</sup>[https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua\\_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=Dp5J+u13WrU8eIB45ztINA](https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=Dp5J+u13WrU8eIB45ztINA)  
==

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **784827313173beb9184d57792c72347f84b04a3e3c425b102c1fa6d2f5f06a34**  
Documento generado en 25/11/2021 06:13:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de noviembre de 2021

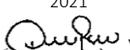
**Acción** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** 157594053001 2021-00175 00  
**Demandante** EDEN ASDRUBAL HERNANDEZ PARADA  
**Demandado** CATALINA MARIBEL PEREZ BECERRA

Para la sustanciación del tramite, se Dispone:

1. No aceptar la solicitud de que se ordene notificación por aviso, efectuada por la parte actora con radicación de fecha 13 de septiembre de 2021 (Consecutivo 04), habida cuenta que las gestiones de citación aportadas con el memorial, no fue ni entregada ni rehusada, conforme las disposiciones del artículo 291 del CGP.
2. No se acepta la solicitud efectuada por la parte actora, con mensaje del 23 de septiembre de 2021 (Consecutivo 06), por cuanto el documento allegado, no se subsume en ninguna de las formas de notificación reguladas en los artículos 291 y 292 del CGP, y toda vez que el escaneo no tiene presentación personal, y que no constituye un mensaje de datos proveniente de la demanda; ni corresponde a un escrito presentado por quien debe ser notificado, no pueden aplicarse las consecuencias jurídicas previstas en el artículo 301 de ordenamiento procesal civil.
3. Habiéndose remitido adecuadamente la orden de embargo de cuentas de ahorros (fs. 1-3 C-03 Cuaderno 2), así como las demás medidas ordenadas en precedencia (fs. 7- 8, 10-11, 14-15 Consecutivo 03), se tendrán por perfeccionadas conforme las disposiciones del numeral 1º del numeral 4º, numeral 5º y parágrafo del artículo 593 del CGP.
4. Para el conocimiento de la parte actora los bancos: BOGOTA, FUNDACION DE LA MUJER, AGRARIO, BANCAMIA (CONSEC 04, 06, 10,11, 13) indicaron no tener vínculos con la demandad; BBVA sin saldo ( consec 05), CAJA SOCIAL y AV VILLAS con saldo de inembargabilidad (08 y 14)
5. Sin medidas cautelares que perfeccionar, se impone a la parte actora la carga de efectuar la notificación del extremo demandado, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del CGP, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la demanda, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del CGP.
  - 4.1. Se entenderá cumplida la carga, aportando, copia de la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP (cotejada por la empresa de correos), junto con la respectiva certificación de entrega, y de ser el caso, copia cotejada del aviso y anexos, y certificación de la empresa de correos, conforme dispone el artículo 292 del CGP, en el evento contemplado en el numeral 6º del artículo 291 del mismo ordenamiento, o bien, con la imposición del sello de notificación personal dentro del término señalado. Las aludidas notificaciones **deberán** señalar el correo electrónico del juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 49, fijado el día 26 de noviembre de 2021</p> <p></p> <p>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
--

Eym

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f146954b2ca47c0dc3955b7c4ae428776981179329b99eaa83890655d610158f**

Documento generado en 25/11/2021 06:13:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de septiembre de 2021

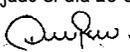
**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2021-00182-00  
**Demandante** : SILVANO IGNACIO RAMIREZ GONZALEZ  
**Demandado** : JAIRO ALBERTO PEREZ ANGARITA Y BEATRIZ HURTADO BERNAL

Para la sustanciación y trámite del proceso, se Dispone:

1. Comisionar a la INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DE YOPAL para que de conformidad con el parágrafo de artículo 595 del CGP, proceda a la **aprehensión y secuestro** de la **cuota parte** que en el vehículo de placas UVM774 tiene el demandado de JAIRO ALBERTO PEREZ ANGARITA identificado con C.C. No. 9.398.925.
  - 1.1. Adjúntese al comisorio, el certificado de inscripción de la medida de embargo (Cons. 09) y demás insertos de rigor.
  - 1.2. La autoridad comisionada queda facultada para, fijar fecha de diligencia de secuestro, designar Secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia vigente, fijar honorarios provisionales, y demás necesarias para el cumplimiento cabal de la comisión.
  - 1.3. La gestión de la comisión, corresponde a la parte actora, quien cuenta con el termino de treinta (30) días desde su retiro o remisión, para allegar a este trámite prueba de su radicación, e informar en caso de reparto, la autoridad a quien haya correspondido su conocimiento, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 1° del artículo 317 del CGP respecto de la medida deprecada.
  - 1.4. **Tenga en cuenta la parte demandante que conforme al Acuerdo 2586 de 2004 los gastos de parqueadero son de su cargo hasta la fecha de secuestro.**
  - 1.5. Téngase en cuenta para la realización del secuestro tanto la calidad de cuota parte como la condición de servicio público del rodante para que se proceda como lo prevé el art. 595 CGP
2. **Si la parte lo solicita insértense los anexos para la notificación del auto de apremio ejecutivo, como lo autoriza el artículo 37 del C.G.P.**
3. **Se prohíbe** a las partes y los apoderados, **radicar el despacho comisorio** ante autoridad **distinta** de la expresamente comisionada en el presente auto; esto es, Inspección de Tránsito y Transporte de YOPAL
4. Así mismo, **se prohíbe a las autoridades diferentes** a la antes comisionada recibir o tramitar esta orden judicial. Esto **sin perjuicio de que la autoridad comisionada solicite apoyo para la gestión.**
5. Como quiera que del certificado del automotor de placas UVM774 aparece prenda en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., se ordena su notificación a expensa y gestión de la parte actora de este proceso, para que haga vales sus derechos sean exigibles o no conforme al artículo 462 del CGP y en la oportunidad allí prevista.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 49, fijado el día 26 de noviembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS

SECRETARIA

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **373589693d46b83c3dfc7f7004c08c04dd687c4724f8387fa35632e48a0acd42**

Documento generado en 25/11/2021 05:55:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de noviembre de 2021

**Acción:** PERTENENCIA (VERBAL)  
**Expediente:** 157594053001 2021 00207 00  
**Demandante:** JORGE MERARDO CARVAJAL PANQUEVA  
**Demandado:** LIBIA HERMINIA VARGAS ALBARRACIN e INDETERMINADOS

Para la sustanciación del tramite, se **Dispone:**

1. Se reconoce a la Dra. JULIETH KATERINE LÓPEZ SUÁREZ como apoderada de JORGE LUIS LÓPEZ LÓPEZ, JULIETH XIMENA LÓPEZ VARGAS, YESENIA ANDREA LÓPEZ VARGAS, y ZULLY JOHANA LÓPEZ VARGAS para los fines señalados en los poderes obrantes en los consecutivos 09.2 a 09.4 y 09.8 de la Carpeta 09 del expediente Drive.
2. **Se inadmite la contestación de la demanda** allegada por la Dra. JULIETH KATERINE LÓPEZ SUÁREZ, con radicación de fecha 27 de septiembre de 2021 (Consecutivos 08 y 09), por cuanto no se ha aportado registro civil de nacimiento de JULIETH XIMENA LÓPEZ VARGAS, YESENIA ANDREA LÓPEZ VARGAS, y ZULLY JOHANA LÓPEZ VARGAS, que prueben la calidad de herederos de la señora LIBIA HERMINIA VARGAS ALBARRACIN.

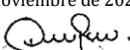
Se concede a la demandada el termino de cinco (5) días para allegar los registros civiles de nacimiento correspondientes, **so pena de rechazo de la contestación**, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 5° del artículo 96 del CGP.

3. Se aceptan las fotografías allegadas por la parte actora, con radicación de fecha 30 de junio de 2021 (consecutivo 07).
4. Requierase a INTRASOG a efecto de que respuesta al requerimiento judicial efectuado con Oficio No. 0753 de 13 de mayo de 2021 (Consecutivo 06).

Una vez reciba respuesta afirmativa de la inscripción de la demanda, **Por Secretaría**, procédase al emplazamiento a indeterminados, conforme se ordenó en el auto admisorio. De allegarse por INTRASOG respuesta diferente, ingrésese el expediente al Despacho para calificar.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>Estado Electrónico No.49</b>, fijado el día 26 de noviembre de 2021</p> <p></p> <p>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
---

Eymr

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64786460c2ceceba320ee10533b728567d2aae26c09346229fba71083395ad4d**

Documento generado en 25/11/2021 05:55:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de noviembre de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2021-00224-00  
**Demandante** : BANCO FINANDINA S.A.  
**Demandado** : MARIA RESURRECCION ESPITIA RODRIGUEZ

Para la sustanciación y trámite del presente asunto se dispone:

- Agregar y poner en conocimiento la respuesta de las entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA Y BANCO COLPATRIA , las cuales reportan que el demandado NO posee vínculo con la entidad financiera.
- Se incorpora al trámite el oficio No. 15491-1783 procedente del Instituto de Tránsito de Boyacá – ITBOY-, donde en respuesta al oficio 1500 acata la medida de embargo de automotor de placas HPU159; no obstante del certificado del automotor se evidencia que le precede el siguiente embargo.

LIMITACIONES A LA PROPIEDAD			
ENTE JURIDICO	OFICIO	EXPEDIENTE	MEDIDA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD-	2089	2017-00621-00 de 2017-08-08	SE DECRETO EL EMBARGO Y SECUESTRO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO	1500	2021 00224 00 de 2021-09-09	DECRETÓ EL EMBARGO

Como quiera que mediante memorial de subsanación de fecha 22/07/2021 se indicó claramente que el presente asunto se tramitaría como un ejecutivo singular y no se hacía efectiva la prenda en favor del BANCO FINANDINA S.A., el juzgado no dispondrá ninguna actuación procurar el desplazamiento de las medidas cautelares anteriores con garantía personal.

- No habiendo ninguna medida cautelar por materializar se requiere a la parte actora para que propicie la notificación de la demandada en el término de 30 días, so pena de aplicar el desistimiento de la demanda consagrado en el artículo 317 CGP

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 49, fijado el día 26 de noviembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c055e82692783705d292c12124fc5db2c18ba9d9c26d183d0b3408dfb4a5197**

Documento generado en 25/11/2021 05:55:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de noviembre de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2021-00243-00  
**Ejecutante** : MI BANCO- BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado** : JOSE ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ  
YIVER ALEXIS RODRIGUEZ SALAMANCA  
BLANCA INES SALAMANCA DE RODRIGUEZ

Teniendo en cuenta que las acciones tendientes a notificar a los demandados, en la dirección aportada en la demanda (*Carrera 11 No. 11-45 de Sogamoso*), resultaron infructuosas, conforme la nota devolutiva de la empresa de Mensajería Enviamos S.A.S.; la solicitud de emplazamiento resultaría procedente, no obstante, el memorial que así lo pide no contiene manifestación acerca de haber agotado algún tipo de esfuerzo en su consecución.

Elo cobra sentido cuando una gestión mínima, permite evidenciar que los demandados JOSE ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ<sup>1</sup>, YIVER ALEXIS RODRIGUEZ SALAMANCA<sup>2</sup> se encuentran afiliados en salud a la NUEVA EPS en REGIMEN CONTRIBUTIVO (consulta ADRES), entidad que puede tener datos sobre el domicilio de la accionada.

Por lo tanto, se requiere a la parte actora, que manifieste si **agotó** algún tipo de gestión para procurarse la dirección de notificación domicilio o trabajo del ejecutado, para poder atender favorablemente su solicitud.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Banco Caja Social y Banco de Bogotá, en respuesta al oficio No. 1237, indicaron que el demandado JOSE ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ tiene vinculo financiero con estas entidades y el Bancolombia indica vínculo con el demandado YIVER ALEXIS RODRIGUEZ SALAMANCA; de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 291 del C.G.P., se **ordena**:

1. **Oficiar** al Banco Caja Social y Banco de Bogotá, con el fin de que se sirva informar con destino al proceso la dirección, correo y teléfono del aquí demandado José Antonio Rodríguez Rodríguez identificado con C.C. No. 4.122.188, que repose en sus archivos.
2. **Oficiar** al Bancolombia, con el fin de que se sirva informar con destino al proceso la dirección, correo y teléfono del aquí demandado Yiver Alexis Rodríguez Salamanca identificado con C.C. No. 1.002.415.053, que repose en sus archivos.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
SOGAMOSO- BOYACÁ

<sup>1</sup>[https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua\\_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=tn/5apl2TV9r5Hc1d4Kbhg==](https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=tn/5apl2TV9r5Hc1d4Kbhg==)

<sup>2</sup>[https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua\\_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=/sOINR1aRnU8elB45ztINA==](https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=/sOINR1aRnU8elB45ztINA==)



**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6feaa62afa11b345d7d2b87f4c56489879e09b365f3e42f74ebb9b15ad77a6f1**

Documento generado en 25/11/2021 02:49:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de noviembre de 2021

**Acción:** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
**Expediente:** 157594003001 2021-00253 00  
**Demandante:** CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA  
**Demandado:** MARIA ANGELICA JIMENEZ PINTO  
CLAUDIA MILENA MORANTES CHOCONTÁ  
SANDRA MILENA MONTAÑEZ VARGAS

Para la sustanciación del proceso, se Dispone:

1. Respóndase el Correo remitido por COOPERATIVA HOGARES DE BIENESTAR SOGAMOSO LTDA de fecha 18 de agosto de 2021 a las 16:30 infamando frente a su solicitud de aclaración, que el Oficio No. 1245 ordenó a la cooperativa, cumplir una orden dirigida contra CLAUDIA MILENA MORANTES CHOCONTÁ. Que dicha orden fue entregada el 17 de agosto de 2021 a las 15:14. Remítase pantallazo o link, para la consulta de los folios 4 y 5 del Consecutivo 05.
2. No aceptar las gestiones de notificación allegadas con mensaje de datos del 27 de agosto de 2021 (fs. 2-4 consecutivo 07), por cuanto no se han aportado las pruebas que den cuenta que el correo [majimenez246@misena.edu.co](mailto:majimenez246@misena.edu.co) pertenece a la demandada MARIA ANGELICA JIMENEZ. Es preciso indicar, que aun cuando en el acápite de notificaciones se señaló que la información fue suministrada por la demandada, no se allegó respecto de ella, el formato de vinculación y actualización – persona natural, que de cuenta de ello. Una vez se allegue la prueba correspondiente, se efectuará la calificación de las gestiones aportadas.
3. Aceptar las gestiones de notificación dirigidas a CLAUDIA MILENA MORANTES CHOCONTÁ, allegadas con mensaje de datos del 27 de agosto de 2021 (fs. 5- consecutivo 07), según constancia de entrega del 25 de agosto de 2021 (f. 7 c-07).

La notificación se entiende surtida al termino del 27 de agosto de 2021. Toda vez que el termino de traslado feneció el 10 de septiembre de 2021, se tendrá como no contestada la demanda.

4. Se **inadmite la contestación** de la demanda presentada por la estudiante de consultorio ERIKA CAMILA CELY GUTIERREZ, allegada con mensaje de datos del 21 de septiembre de 2021 (Consecutivo 08 Drive), y 23 de septiembre de 2021 (Consecutivo 09 Drive) y se **concede el termino de cinco (5) días** para que se subsanen los siguientes yerros:
  - a) **Poder.** El poder anexado en el PDF con la contestación de la demanda, aun cuando cuenta con firmas escaneadas, y antefirmas, no cumple con los requisitos del artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (según lo define la ley 527 de 1999). El PDF aportado, es una imagen enviada desde el correo de la abogada, pero no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. (no se prueba que se haya enviado mensaje por parte de las demandadas a su apoderada) Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos, siendo emisor las demandadas, desde sus propios correos electrónicos, bien sea con destino al apoderado mismo, o al canal oficial del Despacho. Si las demandadas no cuentan con correo electrónico, el poder podrá conferirse con presentación personal, conforme las disposiciones del Código General del Proceso, y aportarse a éste tramite, el escaneo de tal documento.
  - b) Para efecto de comunicaciones, se exhorta a la apoderada a que informe además de los canales electrónicos, algun abonado de celular, para facilitar la coordinación de eventuales audiencias. (éste literal b.- no es causal de inadmisión)

### C) Postulación especial por abogado de pobres.

Siendo agenciada la señora SANDRA MILENA MONTAÑEZ VARGAS por estudiante de consultorio jurídico, de conformidad con lo establecido en el Decreto 196 de 1971, modificado por la Ley 583 de 2000, la competencia para atender asuntos jurídicos ante las autoridades no solo está limitada por un criterio objetivo (los asuntos), sino además por una subjetivo, ligados a la condición de los sujetos que pueden representar. En ese sentido el inciso segundo del artículo 1 de la Ley 583 precisa:

Los estudiantes adscritos a los consultorios jurídicos de las facultades de derecho, **son abogados de pobres** y como tales **deberán** verificar la capacidad económica de los usuarios. En tal virtud, acompañarán la correspondiente autorización del consultorio jurídico a las respectivas actuaciones judiciales y administrativas - se destaca-

La Corte Constitucional en sentencia C-110 de 2017, sobre el alcance de la acepción "pobres" en la norma transcrita indicó:

*El término "pobres" se encuentra fijado en el artículo 1º de la Ley 583 de 2000, estatuto que regula el ámbito de competencia de los consultorios jurídicos universitarios y permite a los abogados no titulados litigar en causa ajena, siempre que estén inscritos a una de esas instituciones[98]. La función de la norma consiste en brindar asesoría y asistencia jurídica a las personas que por ausencia de recursos no pueden proveérsela por sí mismos. En esa categoría se hallan las personas "pobres", quienes por su condición encuentran una barrera de acceso a la administración de justicia. Inclusive, el precepto legal impone la obligación que se verifique la capacidad económica de los usuarios con el fin de acceder a los servicios legales. En Sentencia C-143 de 2001, la Sala Plena de la Corte reseñó la finalidad de la Ley ibídem de la siguiente manera:*

*"La posibilidad de litigar en causa ajena, para quienes aún no ostentan su título de abogados, y están en los últimos dos años de la carrera, se circunscribe a quienes pertenecen a un consultorio jurídico que tutela, guía y supervisa su actividad, y con el único objeto de brindar posibilidades de acceso a la administración de justicia a quienes, por su situación económica, requieren ese apoyo de las instituciones educativas en el campo del Derecho". – se destaca-*

En vista de lo anterior, dado que solo es posible desde Consultorio Jurídico Universitario, ofrecer atención a personas en condición de pobreza, de la cual es característica, la ausencia o grave limitación de recursos económicos, en opinión de este Despacho la Certificación aportada al trámite, que constituye un anexo obligatorio de la postulación conforme a la norma transcrita y en armonía con lo establecido en el artículo 84, numeral 5 del CGP, se torna insuficiente si en ella **no** se expresa que se ha verificado la condición de pobreza del usuario; lo cual adquiere mayor relevancia cuando al consultarse el "ADRES" la señora SANDRA MILENA MARTINEZ aparece con afiliación activa al SISS en salud al **régimen contributivo** y **como cotizante**, (afiliada a NUEVA EPS) lo cual sería un fuerte indicio de no encontrarse en condición de pobreza.

En vista de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda a efecto de que aporte al proceso certificación emitida por la Universidad que valide o autorice prestar servicios jurídicos a la señora SANDRA MILENA MARTINEZ en la cual además deberá certificarse la verificación de la calidad de pobreza del usuario.

5. Se accede a lo solicitado por la parte actora con radicación del 06 de octubre de 2021 (Consecutivo 10). En tal virtud:

Se decreta el embargo y retención del 50% del salario mínimo legal y demás emolumentos salariales (artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo) que esté devengando la demandada SANDRA MILENA MONTAÑEZ VARGAS, identificada con C.C. No. 46.377.124 como trabajadora de la COOPERATIVA HOGARES DE BIENESTAR DE SOGAMOSO LTDA; limitando la medida a la suma de \$28'268.540.

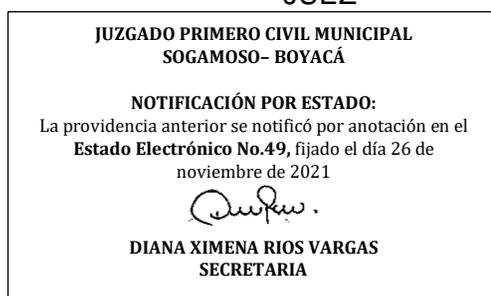
Ofíciase en tal sentido al pagador de la COOPERATIVA HOGARES DE BIENESTAR DE SOGAMOSO LTDA, correo electrónico [hogabicoop2006@hotmail.com](mailto:hogabicoop2006@hotmail.com) previniéndole que para el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes de esta agencia judicial y de las consecuencias legales en caso de desconocimiento de la orden aquí impartida, al

tenor de lo dispuesto en el artículo 593 numeral 9º del Código General del Proceso, concordante con el artículo 44 ibídem.

6. No se aceptan las gestiones de notificación dirigidas a SANDRA MILENA MONTAÑEZ VARGAS, y allegadas con mensaje de datos del 22 de octubre de 2021 (Consecutivo 11 drive), por cuanto pese a remitirse a una dirección física, utiliza formatos y términos propios del Decreto 806 de 2020, el cual regula lo propio a la notificación por canal electrónico. De pretenderse la notificación usando una dirección física, el accionante deberá sujetarse a lo reglado en los artículos 291 y 292 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ



Eymr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bedbc16fa37fc4c8b69fb6870668ed91f3dc0a6f2b63acec8dc6e9bb690fd14**

Documento generado en 25/11/2021 01:28:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de noviembre de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Expediente** : 157594053001-2021-00260-00  
**Ejecutante** : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO  
**Demandado** : NAIRO CARDENAS SIERRA

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, en respuesta al oficio No. 1391 del 10 de septiembre de 2021, remite el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 095-126998, en el cual consta en la anotación N° 6, el registro de la medida cautelar de embargo sobre el derecho de dominio que el demandado NAIRO CARDENAS SIERRA, ostenta sobre el referido bien.

Una vez efectuada la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble, se.

### RESUELVE:

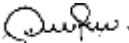
1. Ordenar el *secuestro* del derecho de cuota del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 095-126998, de propiedad del demandado NAIRO CARDENAS SIERRA. Para la diligencia de secuestro se comisiona con las facultades conferidas por el artículo 39 y ss del C.G.P. a **la Inspección de Policía de Sogamoso (Reparto)**; facultades dentro de las cuales se incluye la de nombrar auxiliar de la justicia –secuestre- y fijarle los respectivos honorarios por la labor desempeñada.

Líbrese comisorio con los insertos, *mandamiento de pago* y anexos del caso, como copia del presente auto, copia de la lista de auxiliares de justicia de Tunja y copia del certificado de libertad aquí aludido.

2. Si la parte lo solicita insértese los anexos para la notificación del auto de apremio ejecutivo, como lo autoriza el artículo 37 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 49, fijado el día 26 de noviembre de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce1296d140b7f46eced301ce3f3ed720f0e34483afa51d480a70c1d5a9c2afb**  
Documento generado en 25/11/2021 06:13:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de noviembre de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2021-00264-00  
**Demandante** : JOSE REINALDO VERDUGO PULIDO  
**Demandado** : HECTOR ANDRES GARZON ORTIZ

Para la sustanciación y tramite del presente proceso se,

### DISPONE:

1. Agréguese y póngase en conocimiento la respuesta al oficio No. 1355 de fecha 3 de septiembre de 2021, procedente del Jefe Grupo Embargos de la Policía Nacional, donde informa que se registró el embargo como remanente en espera de capacidad de pago por existir varias medidas previas

---

A partir del día 14/09/2021 se registró en el Sistema de Información de Liquidación Salarial -LSI- de la Policía Nacional el embargo como REMANENTE (en espera por capacidad salarial):

Excedente SMLV

20.00%

Emolumento(s) devengado(s) por el (la) demandado (a), teniendo en cuenta que registra las siguientes ordenes judiciales activas, los cuales se relacionan a continuación:

Orden de embargo y retención de: Excedente SMLV (20%) conforme a lo ordenado por el JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C. dentro del Proceso Nro. 20130019800, comunicado mediante oficio Nro. 2394 del 15/08/2014, a favor de BERNARDINO BARRAGAN.

Por otra parte me permito enunciar la(s) orden(es) de embargo y retención más antigua(s) que se encuentra(n) registrada(s) en el sistema como remanentes (en espera) que antecede a la de su interés, así:

Orden de embargo y retención de: Excedente SMLV (20%) conforme a lo ordenado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ZIPAQUIRA dentro del Proceso Nro. 20170050500, comunicado mediante oficio Nro. 1183 del 06/12/2017, a favor de ALEXANDER JIMENEZ GARCIA.

Orden de embargo y retención de: Excedente SMLV (20%) conforme a lo ordenado por el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CHISCAS - BOYACA dentro del Proceso Nro. 20190006100, comunicado mediante oficio Nro. 196 del 05/12/2019, a favor de DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CAMACHO.

No obstante, una vez el demandado tenga capacidad de embargo se dará cumplimiento a la medida cautelar

2. Sin medidas cautelares pendientes de practicar, se requiere a la parte actora para que propicie la notificación del demandado en el término de 30 días a riesgo de que se aplique la figura del desistimiento tácito conforme al artículo 317 CGP

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 49, fijado el día 26 de noviembre de 2021.</p> <p></p> <p>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f4668a2404735927d8a9829e5f31c2b95814adc26b42251dac4fcc28d9f505f**

Documento generado en 25/11/2021 05:55:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de noviembre de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2021-00266-00  
**Ejecutante** : CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA  
**Demandado** : DIANA PAOLA VARGAS PEREZ y MARIA ARCELIA PEREZ QUIJANO

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, en respuesta al oficio No. 1400 del 3 de septiembre de 2021, remite el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 095-110057, en el cual consta en la anotación N° 3, el registro de la medida cautelar de embargo sobre el derecho de dominio que la demandada Arcelia Pérez Quijano, ostenta sobre el referido bien.

Una vez efectuada la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble, se.

### RESUELVE:

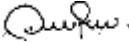
1. Ordenar el *secuestro* derecho de **cuota** del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 095-110057, de propiedad de la demandada ARCELIA PEREZ QUIJANO. Para la diligencia de secuestro se comisiona con las facultades conferidas por el artículo 39 y ss del C.G.P. al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FIRAVITIBA (BOYACÀ)**; facultades dentro de las cuales se incluye la de nombrar auxiliar de la justicia – secuestre- y fijarle los respectivos honorarios por la labor desempeñada.

Líbrese comisorio con los insertos, *mandamiento de pago* y anexos del caso, como copia del presente auto, copia de la lista de auxiliares de justicia de Tunja y copia del certificado de libertad aquí aludido.

2. Si la parte lo solicita insértese los anexos para la notificación del auto de apremio ejecutivo, como lo autoriza el artículo 37 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>Estado Electrónico No. 49</b> , fijado el día 26 de noviembre de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8db2c82eefb0fd251c92ed30ea11b506604006b7107642f9167e010dcc526b9**

Documento generado en 25/11/2021 06:13:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de noviembre de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2021-00278-00  
**Demandante** : FUNDACION AMANECER  
**Demandado** : MYRIAM TOVAR VARGAS

Para la sustanciación y tramite del presente proceso se,

### DISPONE:

1. Agréguese y póngase en conocimiento la respuesta al oficio No. 1396 de fecha 10 de septiembre de 2021, procedente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso , donde informa lo siguiente:

*REF. PROCESO: EJECUTIVO*

*RADICACION: 157594003004-2015-00497-00*

*DEMANDANTE: ARNULFO ALIRIO ZAMUDIO HUERTAS C.C.No.9.512.431*

*DEMANDADO: MYRIAM TOVAR VARGAS C.C.No.46.355.151*

*En cumplimiento a lo dispuesto en providencia del 24 de septiembre de 2021, me permito comunicarle que, este Despacho ordenó **TENER EN CUENTA**, el Embargo del Remanente de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar y el Remanente del producto de los embargados dentro del proceso de la referencia, a favor del **proceso 2021-00278**, que cursa en ese Despacho Judicial, siendo **Demandante FUNDACION AMANECER y Demandada MYRIAM TOVAR VARGAS.***

2. Agregar y poner en conocimiento la respuesta de las siguientes entidades bancarias BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCOOMEVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, donde indican que la demandada no posee vínculos con la entidad. (CONSEC 06, 07, 08, 09, 10, 12, 13 y 14)
3. Finalmente, se pone en conocimiento la respuesta del BANCO CAJA SOCIAL , donde acata la medida cautelar pero a la fecha registra saldo inembargable (consec 11)
4. Sin medidas cautelares pendientes se requiere a la parte actora la notificación de la demandada en el término de 30 días so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso de acuerdo a lo prevenido en el artículo 17 CGP-

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 49, fijado el día 26 de noviembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **444d07f6704707e12e538be16cc41c69c916f38c8e15fb1ef9ea3eb30eb7a5fa**  
Documento generado en 25/11/2021 06:13:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de noviembre de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2021-00279-00  
**Ejecutante** : FUNDACION AMANECER  
**Demandado** : ELIZABETH ALARCON MONTAÑA Y JOSE GREGORIO RODRIGUEZ

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, en respuesta al oficio No. 1400 del 10 de septiembre de 2021, remite el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 095-97025, en el cual consta en la anotación N° 13, el registro de la medida cautelar de embargo sobre el derecho de dominio que el demandado JOSE GREGORIO RODRIGUEZ, ostenta sobre el referido bien.

Una vez efectuada la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble, se.

### RESUELVE:

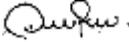
1. Ordenar el *secuestro* del derecho de cuota del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 095-97025, de propiedad del demandado JOSE GREGORIO RODRIGUEZ. Para la diligencia de secuestro se comisiona con las facultades conferidas por el artículo 39 y ss del C.G.P. a **la Inspección de Policía de Sogamoso (Reparto)**; facultades dentro de las cuales se incluye la de nombrar auxiliar de la justicia –secuestre- y fijarle los respectivos honorarios por la labor desempeñada.

Líbrese comisorio con los insertos, *mandamiento de pago* y anexos del caso, como copia del presente auto, copia de la lista de auxiliares de justicia de Tunja y copia del certificado de libertad aquí aludido.

2. Si la parte lo solicita insértese los anexos para la notificación del auto de apremio ejecutivo, como lo autoriza el artículo 37 del C.G.P.
3. Como quiera que en la anotación 5 aparece hipoteca en favor de OLMER JAIR SIERRA PEÑA identificado con C.C. No.9.395.139, se ordena su notificación a expensa y gestión de la parte actora de este proceso, para que haga vales sus derechos sean exigibles o no conforme al artículo 462 del CGP y en la oportunidad allí prevista.
4. Agregar y poner en conocimiento la respuesta de las siguientes entidades bancarias BANCO BBVA, BANCOOMEVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, donde indican que los demandados no poseen vínculos con la entidad.
5. Finalmente, se pone en conocimiento la respuesta del BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, donde acata la medida cautelar pero a la fecha registra saldo inembargable.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>Estado Electrónico No. 49</b> , fijado el día 26 de noviembre de 2021.
 <b>DIANA XIMENA RIOS VARGAS</b> SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f401091ddeb1eac3c40cc3e95092b3d82bbaf5d4ebd4f1dae35693407e0d7b6**  
Documento generado en 25/11/2021 06:13:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de noviembre de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2021-00281-00  
**Ejecutante** : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ  
**Demandado** : JUAN CARLOS PATIÑO SIACHOQUE

Conforme lo solicitado por la apoderada demandante y teniendo en cuenta que dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 78 del C.G.P., se ordena oficiar por Secretaria a la NUEVA EPS, con el fin de que se sirva informar con destino al proceso el nombre, domicilio del empleador del aquí demandado JUAN CARLOS PATIÑO SIACHOQUE identificado con C.C. No. 74.080.033, como el domicilio y/o residencia del mismo, que repose en sus archivos.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 49, fijado el día 26 de noviembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed24621ada588c87a2110cc838a1067191117454ecfb7cad4ce29a2b4fe6ea37**

Documento generado en 25/11/2021 02:49:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de noviembre de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2021-00286-00  
**Ejecutante** : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ  
**Demandado** : JHON CRISTANCHO BERDUGO

1. Conforme lo solicitado por la apoderada demandante y teniendo en cuenta que dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 78 del C.G.P., se ordena oficiar por Secretaria a la NUEVA EPS, con el fin de que se sirva informar con destino al proceso el nombre, domicilio del empleador del aquí demandado JHON CRISTANCHO BERDUGO identificado con C.C. No. 74.270.501, como el domicilio y/o residencia del mismo, que repose en sus archivos.
2. Se pone en conocimiento información suministrada por NUEVA EPS al consecutivo 04 C MC:

**Asunto: Respuesta PQR 1738002**  
**Radicado N 2021-286**

Respetado(a) Señor(a):

Reciba un cordial saludo en nombre de NUEVA E.P.S S.A., Nos sentimos orgullosos de saber que confía en nosotros y que podemos hacer la diferencia para mejorar su calidad de vida con acciones concretas; como afiliado y usuario, es nuestra razón de ser y el motivo de todos nuestros esfuerzos.

En respuesta a la comunicación del asunto, una vez revisado su caso solicitamos informamos a usted

TID_BDUA	IDENTIFIC	APELLIDO1	APELLIDO2	NOMBRES	TIPOBEN	DEPTO	MUNICIPIO
CC	74270501	CRISTANCHO	BERDUGO	JHON FREDY	BENEFICIARIO	BOYACA	SOGAMOSO

DIRECCION	TELRES	CORREO	FECHA_AFILI	FECHA DE RETIRO	ESTADO
CL 14 NRO 10 53	3115863302	N/R	1/12/2016	31/10/2017	CANCELADO POR INACTIVIDAD MAYOR A 6 MESES

Esperamos haber dado trámite a su solicitud y le expresamos nuestra permanente disposición para atenderlos.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
SOGAMOSO- BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 49**, fijado el día 26 de noviembre de 2021.



**DIANA XIMENA RIOS VARGAS  
SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f801cd642796b06b67cbb19fd1ba983836573ef6b2858c4477c9d383a58f802**

Documento generado en 25/11/2021 02:49:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de noviembre de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2021-00309-00  
**Demandante** : MICROACTIVOS S.A.S.  
**Demandado** : LUIS ORLANDO QUEMBA PLAZAS

Para el impulso del proceso se dispone:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se acepta la sustitución de poder efectuada por el Abogado JOSE MANUEL NAVIA MUÑOZ, en favor del Profesional en derecho CIRO ANDRES BELTRAN GUERRERO, a quien se le reconoce personería como apoderado de la parte ejecutante. (consec 04 ppal)
2. Agregar y poner en conocimiento la respuesta de las entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, las cuales reportan que el demandado NO posee vínculo con la entidad financiera. (consec 04, 05, 06, 09, 010, 011 cuad medidas)
3. Poner en conocimiento la respuesta de BANCO CAJA SOCIAL, donde registra la medida, pero con saldo de inembargabilidad. (consec 07 Cuad medidas)
4. En respuesta al oficio No. 1571, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, informa que no es posible acatar la medida solicitada conforme lo siguiente:

**1: LOS DERECHOS Y ACCIONES SON INEMBARGABLES POR CUANTO CONFORME A LA NORMATIVIDAD VIGENTE LA MEDIDA DE EMBARGO DEBE DIRIGIRSE CONTRA QUIEN ES TITULAR DEL DERECHO DE DOMINIO (ART. 669 DEL C.C. Y ART. 593 DEL CGP).**

**-LO ANTERIOR PARA EL PREDIO DISTINGUIDO CON EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO 095-66463. POR LO EXPUESTO, EL PRESENTE OFICIO SE REGISTRA PARCIALMENTE.**

5. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, en respuesta al oficio No. 1571, remite el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 095-77548, en el cual consta en la anotación N° 22, el registro de la medida cautelar de embargo sobre el derecho de dominio de la cuota parte que el demandado LUIS ORLANDO QUEMBA PLAZAS, ostenta sobre el referido bien.

En vista de lo anterior se ordenar el **secuestro** de la **cuota parte** del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 095-77548, de propiedad del demandado LUIS ORLANDO QUEMBA PLAZAS. Para la diligencia de secuestro se comisiona con las facultades conferidas por el artículo 39 y ss del C.G.P. al **Inspector Municipal de Policía de Sogamoso (Reparto)**; facultades dentro de las cuales se incluye la de nombrar auxiliar de la justicia –secuestre- y fijarle los respectivos honorarios por la labor desempeñada.

Líbrese comisorio con los insertos, *mandamiento de pago* y anexos del caso, como copia del presente auto, copia de la lista de auxiliares de justicia de Tunja y copia del certificado de libertad aquí aludido.

Si la parte lo solicita insértense los anexos para la notificación del auto de apremio ejecutivo, como lo autoriza el artículo 37 del C.G.P.

Como quiera que en la anotación 10 aparece hipoteca en favor de la CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, se ordena su notificación a expensa y gestión de la parte actora de este proceso, para que haga vales sus derechos sean exigibles o no conforme al artículo 462 del CGP y en la oportunidad allí prevista.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ**

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>Estado Electrónico No. 49</b> , fijado el día 26 de noviembre de 2021.  <b>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</b>

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc34a5b11fb851d5a3b25d2256e655f4b8b5477b5e4db1a05891864c0919f1d**

Documento generado en 25/11/2021 05:55:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de noviembre de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2021-00342-00  
**Demandante** : MICROACTIVOS S.A.S.  
**Demandado** : MIGUEL ANGEL CARDOZO RODRIGUEZ

Para el impulso del proceso se dispone:

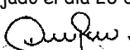
1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se acepta la sustitución de poder efectuada por el Abogado JOSE MANUEL NAVIA MUÑOZ, en favor del Profesional en derecho CIRO ANDRES BELTRAN GUERRERO, a quien se le reconoce personería como apoderado de la parte ejecutante.
2. Agregar y poner en conocimiento la respuesta de las entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA y BANCO COLPATRIA, las cuales reportan que el demandado NO posee vínculo con la entidad financiera. (consec 05, 07, 09, 12, 13, 14 y 15 cud medidas)
3. Poner en conocimiento la respuesta de BANCO CAJA SOCIAL y BANCO DE BOGOTA donde registra la medida, pero con saldo de inembargabilidad. (consec 08 y 010)
4. En respuesta al oficio No. 1560, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, informa que no es posible acatar la medida solicitada conforme lo siguiente (consec 16):

1: LOS DERECHOS Y ACCIONES SON INEMBARGABLES POR CUANTO CONFORME A LA NORMATIVIDAD VIGENTE LA MEDIDA DE EMBARGO DEBE DIRIGIRSE CONTRA QUIEN ES TITULAR DEL DERECHO DE DOMINIO (ART. 669 DEL C.C. Y ART. 593 DEL CGP).

5. Sin medidas cautelares pendientes se requiere a la parte actora promover la notificación del demandado en el término de 20 días so pena de aplicar desistimiento tácito conforme al artículo 317 CGP

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 49, fijado el día 26 de noviembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **412c7d0d4eca8498e5c1ca736d22124a17045042516d865b0d0bd04b35a14bb5**  
Documento generado en 25/11/2021 05:56:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>